



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

226.
FI.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 034-2015-00614

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE ,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7cc0d94dd6f17532ba2a4454099bddb6a6013fab6df5a337bc73155f99a90**

Documento generado en 22/07/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Y OTROS

asesor_legal@abogadoscac.com.co <asesor_legal@abogadoscac.com.co>

Jue 28/07/2022 12:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO :	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS ESTREPO CESIONARIO. SOCIEDAD FIDUAGARRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS
DEMANDADO:	ELIAS FERNANDEZ BALLEEN
RAD :	11001310303420150061400
:	:

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.132.623** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 75.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, de conformidad y en los términos del Art. 318 y 320 del Código General del Proceso contra el auto del 22 de Julio de 2022, notificado por estado del 25 de julio de la misma anualidad, mediante el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito .

Adjuntamos los siguientes documentos en PDF :

1. Escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
2. Copia del correo electrónico enviado al juzgado, solicitando la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro y la liquidación actualizada del crédito.

RESUMEN LIQ CREDITO	
CAPITAL	\$ 127.306.409,47
INTERESES ANTERIORES	\$ 84.530.092,73
INTERESES MORATORIOS DEL 01/09/2019 AL 28/07/2022	\$ 89.572.777,92
TOTAL	\$ 301.409.280,12
TOTAL UVRS	968.576,7890

4726.22.
28 Julio 2022
6
Nmt

Favor confirmar el recibido de la información por este mismo medio.

Sin otro particular,



JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ
ASESOR LEGAL
CELULAR 3203790495

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5520
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA (57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS ESTREPO CESIONARIO. SOCIEDAD FIDUAGARRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS

DEMANDADO: ELIAS FERNANDEZ BALLEEN

RAD : 11001310303420150061400

: :

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.132.623** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 75.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, de conformidad y en los términos del Art. 349 del C.P.C. contra el auto del 22 de Julio de 2022, notificado por estado del 25 de julio de la misma anualidad en los siguientes términos:

HECHOS

1. En fecha 28 de abril de 2015 inicio proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de ELIAS FERNANDEZ BALLEEN por parte del FONDO NACIONAL DE AHORORO.
2. En fecha 19 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DE AHORORO S.A. en contra de ELIAS FERNANDEZ BALLEEN.
3. El demandado se notificó por aviso el 2 de mayo de 2016. No propuso excepciones.
4. El despacho dicta sentencia el 10 de mayo de 2016 ordenando seguir adelante la ejecución.
5. El 15 de noviembre de 2019 acepta cesió a SOCIEDAD FIDUAGARRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS
6. En fecha 22 de julio 2022 su despacho mediante auto decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 317, 318 y 320 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La aplicación de la figura del Desistimiento Tácito debe observar las condiciones de cada caso, de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso:

2.- DESISTIMIENTO TÁCITO / Actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo decreta / Desvirtúa presunción de desinterés / Inoperancia de la figura.

No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: *"(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro accione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."*

3.- Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su tolerancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *"(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia"*¹.

4.- En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto,

contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”².

5.- Sobre el punto, vía jurisprudencial se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la cargaprocesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: “(...) **sise cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principiospro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evitaasí el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.**”

6.- En este orden de ideas presentamos ante su despacho judicial la solicitud de elaboración de un nuevo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado; teniendo en cuenta que al parecer el mismo no fue retirado del juzgado se encuentra desactualizado; toda vez que, el Doctor CHRISTIAN EMANUEL AMORTEGUI BORDA; se retiró de la organización y no nos suministró información de la gestión que realizo con el Despacho Comisorio y la liquidación actualizada del crédito dentro del término de ejecutoria del auto del 22 de julio de 2022; notificado por estado el 25 de julio de la misma anualidad; mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICION ESPECIAL

Con base en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar muy respetuosamente los siguiente:

- 1. Se revoque el auto proferido por su despacho de fecha 22 de julio de 2022 notificado por estado del 25 de julio de la misma anualidad mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2. Cancelar la orden de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.
- 3. Se continúe con el trámite de proceso hasta el agotamiento de las etapas procesales pendientes.

Del señor juez,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. No 79.132.623 de Bogotá
T.P. No 75647 del C.S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02-08-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 03-08-2022
 y vence en: 05-08-2022

El secretario: _____



República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Tránsito para los Jueces
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 16-08-22
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
Vencido traslado recurso
 El/la Secretario(a): _____

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS ESTREPO CESIONARIO. SOCIEDAD FIDUAGARRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS

DEMANDADO: ELIAS FERNANDEZ BALLEEN

RAD : 11001310303420150061400

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.132.623 de Bogotá** y portador de la Tarjeta Profesional número **75.647 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a Usted con el fin poner en conocimiento y solicitar los siguiente:

1. Ordenar la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de secuestro que fuera retirado por el anterior apoderado Doctor **CHRISTIAN EMANUEL AMORTEGUI BORDA**, quien fungió como apoderado dentro del proceso; toda vez que se retiró el 30 de octubre de 2018, pero nos suministró ningún tipo de información con respecto al trámite realizado con el despacho comisorio y no hemos podido obtener información al respecto; razón por la cual se procedió a presentar la correspondiente denuncia por pérdida del documento ante las autoridades de policía.

Adjunto archivo en PDF del soporte de la denuncia radicada.

2. Así mismo nos permitimos aportar la Liquidación de Crédito actualizada con base en el fallo proferido el 10 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

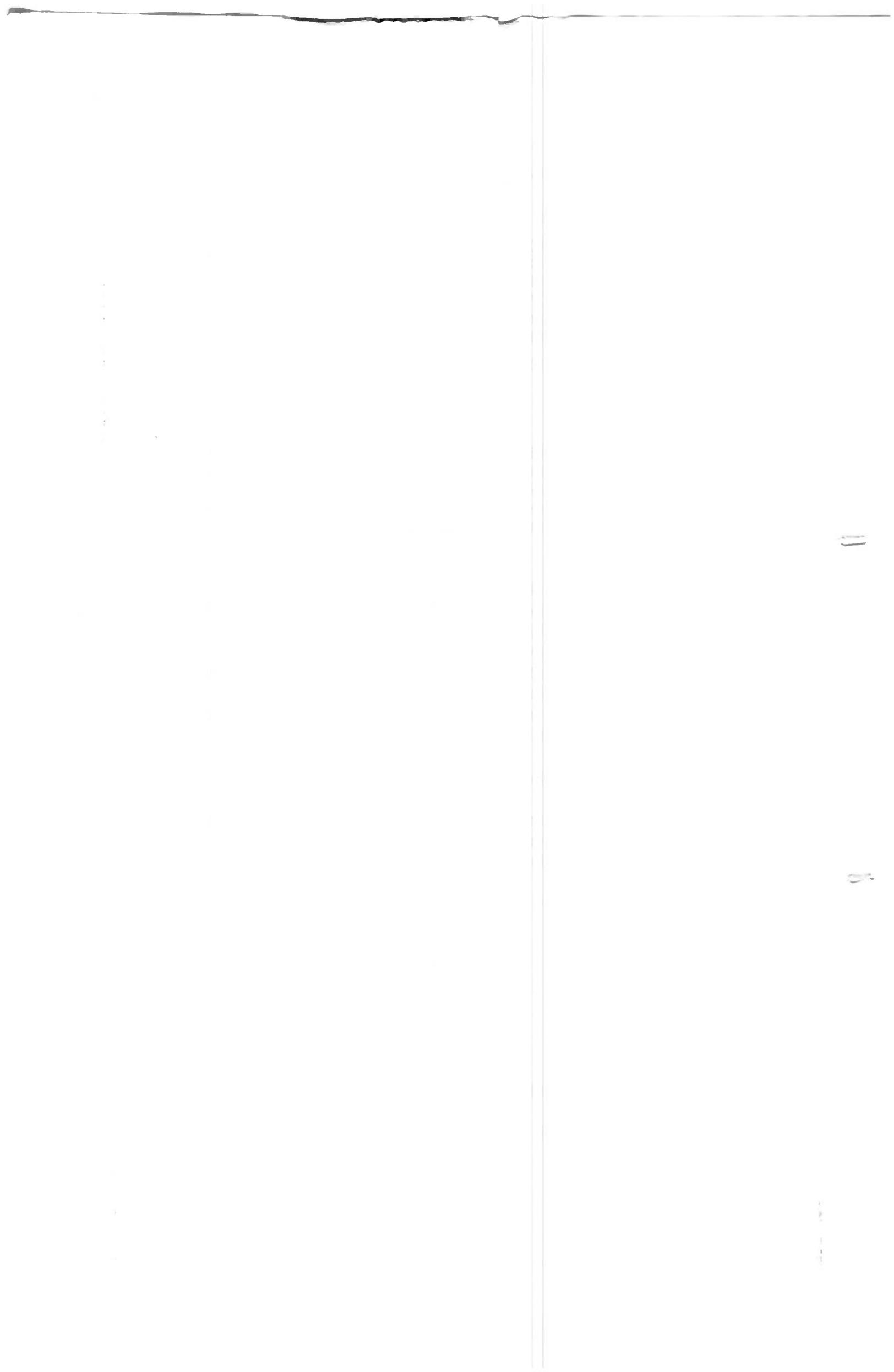
Anexo archivo en PDF de la liquidación del crédito actualizada.

Del señor juez,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ

C.C. No **79.132.623 de Bogotá**

T.P. No 75647 del C.S. de la J.





TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	0000
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ELIAS FERNANDEZ BALLEEN
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-01	1	28,98	127.306.409,47	127.306.409,47	88.792,18	127.395.201,65	0,00	84.618.884,91	211.925.294,38	0,00	0,00	0,00
2019-09-02	2019-09-30	29	28,98	0,00	127.306.409,47	2.574.973,11	129.881.382,58	0,00	87.193.858,01	214.500.267,48	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	127.306.409,47	2.724.839,07	130.031.248,54	0,00	89.918.697,08	217.225.106,55	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	127.306.409,47	2.628.391,66	129.934.801,13	0,00	92.547.088,74	219.853.498,21	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	127.306.409,47	2.700.843,33	130.007.252,80	0,00	96.247.932,06	222.554.341,53	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	127.306.409,47	2.683.128,25	129.989.537,72	0,00	97.931.060,31	225.237.469,78	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	127.306.409,47	2.544.321,33	129.850.730,80	0,00	100.475.381,65	227.781.791,12	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	127.306.409,47	2.705.899,50	130.012.308,97	0,00	103.181.281,15	230.487.690,62	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	127.306.409,47	2.586.766,78	129.893.176,25	0,00	105.768.047,93	233.074.457,40	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	127.306.409,47	2.609.427,46	129.915.836,93	0,00	108.377.475,39	235.683.864,86	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	127.306.409,47	2.516.611,50	129.823.020,97	0,00	110.894.086,89	238.200.496,36	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	127.306.409,47	2.600.498,55	129.906.908,02	0,00	113.494.585,43	240.800.994,90	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	127.306.409,47	2.622.170,27	129.928.579,74	0,00	116.116.755,71	243.423.165,18	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	127.306.409,47	2.544.976,22	129.851.385,69	0,00	118.661.731,92	245.968.141,39	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	127.306.409,47	2.596.669,66	129.903.079,13	0,00	121.258.401,58	248.564.811,05	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	127.306.409,47	2.481.976,81	129.788.386,28	0,00	123.740.378,39	251.046.787,86	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	127.306.409,47	2.515.948,72	129.822.358,19	0,00	126.256.327,11	253.562.736,58	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	127.306.409,47	2.497.928,89	129.804.388,36	0,00	128.754.256,00	256.060.665,47	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	127.306.409,47	2.281.758,25	129.588.167,72	0,00	131.036.014,25	258.342.423,72	0,00	0,00	0,00

231



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02-08-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 03-08-2022

y vence en: 05-08-2022

El secretario

[Handwritten signature]



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Jueces
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha 16-08-22

Presan los diligencios al Jueces con el diligencios escrito.
vencido traslado liq. credito

El (la) Secretario(a) *[Handwritten signature]*

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS ESTREPO CESIONARIO. SOCIEDAD FIDUAGARRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS
DEMANDADO: ELIAS FERNANDEZ BALLEEN
RAD : 11001310303420150061400
: :

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **79.132.623 de Bogotá** y portador de la Tarjeta Profesional número **75.647 del Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a Usted con el fin poner en conocimiento y solicitar los siguiente:

1. Ordenar la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de secuestro que fuera retirado por el anterior apoderado Doctor **CHRISTIAN EMANUEL AMORTEGUI BORDA**, quien fungió como apoderado dentro del proceso; toda vez que se retiró el 30 de octubre de 2018, pero nos suministró ningún tipo de información con respecto al trámite realizado con el despacho comisorio y no hemos podido obtener información al respecto; razón por la cual se procedió a presentar la correspondiente denuncia por perdida del documento ante las autoridades de policía.

Adjunto archivo en PDF del soporte de la denuncia radicada.

2. Así mismo nos permitimos aportar la Liquidación de Crédito actualizada con base en el fallo proferido el 10 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Anexo archivo en PDF de la liquidación del crédito actualizada.

Del señor juez,



JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. No **79.132.623 de Bogotá**
T.P. No 75647 del C.S. de la J.

4 trasladados

RV: RAD: 034-2015-614 SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

5

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 10:27

Para: notificaciones juridicas <beleiva@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4818-2022, Entidad o Señor(a): ELIAS FERNANDEZ BALLEEN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Levantar Medidas, Observaciones: SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES//De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:10//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

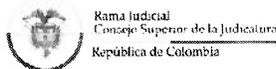


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

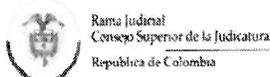
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: RAD: 034-2015-614 SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4818-2022
Fecha Recibido	1-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	SPB

De: notificaciones juridicas <beleiva@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 13:50

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 034-2015-614 SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

Señor Juez por medio de la presente solicito a usted que por este medio me sea enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso por este medio teniendo en cuenta el auto que antecede.

Agradeciendo la colaboración prestada

ELIAS FERNANDEZ BALLEEN

C.C..7.127.039


 República De Colombia
 Rama Judicial De Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecucion
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 En la Fecha: 16-08-22
 Pasan las diligencias de despacho con el anterior escrito
Solicitud despacho comisorio
 El(la) Secretario(a). KB

Certificado Generado con el Pin No.: 4196660183733786

Generado el 05 de julio de 2022 a las 10:36:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.5.3 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.

NIT: 800159998-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima de Economía Mixta de orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No. 1199 del 18 de febrero de 1992 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.". Sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, perteneciente al sector Agropecuario, vinculada al Ministerio de agricultura.

Escritura Pública No. 2394 del 03 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y/o "FIDUAGRARIA S.A."

Escritura Pública No. 15615 del 23 de diciembre de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambió su razón social por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A., es una sociedad anónima de Economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

Escritura Pública No. 2431 del 01 de noviembre de 2003 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., absorbe a la SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 1086 del 10 de octubre de 2003)

Escritura Pública No. 05550 del 13 de noviembre de 2009 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S.A. Fiduagraria S.A., sociedad anónima de Economía Mixta del orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Escritura Pública No. 01904 del 19 de mayo de 2010 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla FIDUAGRARIA S.A.; es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional constituida mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992 de la notaría 29 del Circuito de Bogotá perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Oficio No. 2012031624 del 25 de abril de 2012 la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La sociedad se denomina Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., pudiendo utilizar la sigla



Certificado Generado con el Pin No.: 4196660183733786

Generado el 05 de julio de 2022 a las 10:36:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FIDUAGRARIA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario vinculada al Ministerio de Agricultura, organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4142 del 06 de octubre de 1992.

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de FIDUAGRARIA S.A. es designado por la Junta Directiva. El Presidente llevará la representación legal por períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido en ese carácter indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La sociedad tendrá cinco (5) representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos en ese carácter indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, quienes tendrán y ejercerán la representación legal dentro de los parámetros fijados por la Junta Directiva o por el Presidente de la Fiduciaria. FUNCIONES: Son funciones del Presidente de FIDUAGRARIA S.A. las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de FIDUAGRARIA S.A. 2. Ejercer las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, el balance general y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 4. Presentar a consideración de la Junta Directiva la planeación estratégica de la sociedad y los planes y programas para su cumplimiento y hacer seguimiento a su ejecución. 5. Ejercer las funciones que la Junta Directiva le delegue y delegar en los empleados y órganos de FIDUAGRARIA S.A. las funciones que considere dentro de los límites fijados por la Junta Directiva. 6. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva relacionadas con el control interno, el gobierno corporativo y la administración de riesgos y velar por la marcha general de la sociedad y sobre el estado de ejecución de las actividades propias de su objeto social. Ejercer la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección de FIDUAGRARIA S.A., adjudicar y suscribir como representante legal los actos y contratos que deba celebrar FIDUAGRARIA S.A., dentro de las atribuciones señaladas por la Junta Directiva, pudiendo delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de dichos actos o contratos que llegaren a ser necesarios en el ejercicio normal de sus funciones, en los empleados que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. 7. La delegación de la facultad de celebrar contratos se hará con sujeción a las cuantías que señale la Junta Directiva. 9. Convocar la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y a las extraordinarias que estime conveniente. 10. Constituir mandatarios que representen a FIDUAGRARIA S.A. en asuntos judiciales y extrajudiciales. La designación de dichos mandatarios debe recaer en personas legalmente habilitadas para actuar y deberá cumplir las exigencias relacionadas con la publicidad en el registro mercantil y demás que señale la Ley. 11. Fijar las funciones, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de FIDUAGRARIA S.A. y la ejecución de las actividades y programa de la sociedad. 12. Crear e implementar los comités internos adicionales que requiera la sociedad para el control, promoción, y en general, el buen funcionamiento de los negocios fiduciarios administrados por FIDUAGRARIA S.A. 13. Contratar, promover, y remover al personal al servicio de FIDUAGRARIA S.A., y dictar los actos necesarios para la administración del mismo, conforme a las disposiciones vigentes, excepto aquellos que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigésimo primero de los presentes Estatutos son nombrados y removidos por la Junta Directiva. 14. Promover el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias de FIDUAGRARIA S.A. dentro de la descripción de la Ley, de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 15. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de FIDUAGRARIA S.A. 16. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de FIDUAGRARIA S.A. 17. Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización de FIDUAGRARIA S.A. y que le correspondan. (Escritura Pública 0973 del 17 de mayo de 2012 Notaría 63 de Bogotá). PARAGRAFO SEGUNDO: El Director de Asuntos Judiciales de FIDUAGRARIA S.A., tendrá y ejercerá la representación legal de la sociedad para efectos judiciales y/o extrajudiciales, estos últimos con el fin de prevenir o servir como requisito de procedibilidad ante posibles acciones de carácter judicial exclusivamente. (E.P. 1530 del 30/nov/2015 Not 28 Bta)



235

Certificado Generado con el Pin No. 4196660183733786

Generado el 05 de julio de 2022 a las 10:36:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Guillermo Javier Zapata Londoño	CC - 3517954	Presidente
Juan José Duque Liscano	CC - 79780252	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P201800022-000 del 16 de febrero de 2018, la entidad informa que con documento del 30 de enero de 2018, renunció al cargo de Suplente del Presidente, fue aceptada por la Junta Directiva en acta 331 del 9 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Dennis Fabian Bejarano Rodriguez	CC - 80259775	Suplente del Presidente
Andrés Enrique Rodríguez Arevalo	CC - 11257506	Suplente del Presidente
Jaime Alberto Alanador Parra	CC - 94520272	Suplente del Presidente
Mauricio Ordoñez Gómez	CC - 79553835	Suplente del Presidente
Felipe Santiago Araújo Angulo	CC - 79779768	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022079793-000 del día 18 de abril de 2022, que con documento del 29 de marzo de 2022 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 29 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Andrés Fernando Rubio Casiro
Fecha de inicio del cargo: 25/11/2020
CC - 1031125107



Certificado Generado con el Pin No. 4196660183733786

Generado el 05 de julio de 2022 a las 10:36:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Bogotá D.C.

UGD - 819

Señor

JUZGADO ORIGEN 34 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO ACTUAL 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: FERNANDEZ BALLE ELIAS - C.C. 7127039
RADICADO: 110013103034_2015_00614_00

MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.553.835** expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **FIDUAGRARIA S.A**, Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1199, del 18 de febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C., adicionada por las Escrituras Públicas Nos. 2234 del 24 de marzo y 8234 del 10 de septiembre de 1992 otorgadas en la citada Notaría, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta., por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.101 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 155194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P continúe y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en contra **FERNANDEZ BALLE ELIAS**, domiciliado y residente en la ciudad de referencia e identificado con cédula de ciudadanía **7127039**.

El (la) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a), conforme lo previsto en el artículo 77 del Código de General del Proceso, y en especial para presentar la demanda, sustituir, reasumir, renunciar, aportar pruebas, interponer recursos, conciliar conforme a lo aprobado por la Entidad y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su encargo. **Reservando Fiduagraria S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, las facultades de asistir, recibir y transigir.**



Sociedad Financiera de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 158 998 0 Línea de No. 860. Juras de 28 y 29
 Calle Arce, Bogotá 146 NIT 54 27981 Fax 601 5871587 opción 5 Línea de atención al cliente +1 800 95 3030
 +601 587066 en Bogotá. Para el contenido de Fiduagraria.gov.co www.fiduagraria.gov.co código postal: 110321

Para más información de permisos de crédito puede acudir al maestro Esteban del Consorcio Financiero
 Páez Uribe y Asociados Abogados - Aves de 1941 134 58 Edificio 502 Bogotá Teléfono 601 2121370,
 Fax 601 21495 221 Correo electrónico: info@financiero.com



El futuro es de todos
 Gobierno de Colombia
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación de renuncia presentada al poder otorgado por la casa de cobranza CAC abogados, conforme al artículo 76 del CGP, así las cosas, sírvase aceptar la renuncia presentada y reconocer personería a DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ

Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A.

Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora
Del Patrimonio Autónomo Disproyectos

Acepto:

DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA

C.C. 79.721.101 de Bogotá

T.P. 155194 del C.S de la J.

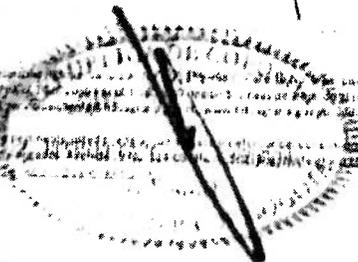
Elabora: Luisa Cardona

Revisa: Natalia Rojas (correo electrónico: "ATENCIÓN PRIORITARIA CASOS PARTICULARES" 28-06-22).

DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN
 En la ciudad de Bogotá D.C. a 14 de 09 de 2022
 Compareció ante la Notaria Pública el Sr. **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**
 con C.C. 79.553.835
 domiciliado en Bogotá
 y declaró que la presente es su voluntad de delegar la representación legal de la Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos a favor del Sr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, con C.C. 79.721.101 y T.P. 155194 del C.S de la J.



Sumada a Curatoria de Conservación de Bienes de Menor Valor, según el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la Ley 1712 de 2014, para el caso de fallecimiento de la persona que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, en el evento de que el Sr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, con C.C. 79.721.101 y T.P. 155194 del C.S de la J., falleciera, para que el Sr. **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, con C.C. 79.553.835, actúe como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Disproyectos, en el evento de que el Sr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA**, con C.C. 79.721.101 y T.P. 155194 del C.S de la J., falleciera.



NOTARIA PRIMERA

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

003 1430030



RV: EJE HIPOTECARIO RAD 2015-614 DDO ELIAS FERNANDEZ.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:52

Para:jurisarlegal@gmail.com <jurisarlegal@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4976-2022, Entidad o Señor(a): DIEGO A. SARMIENTO C. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: PODER ESPECIAL//De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:08//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

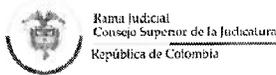


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: EJE HIPOTECARIO RAD 2015-614 DDO ELIAS FERNANDEZ.pdf

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4976-2022
Fecha Recibido	8-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	SPB

5) 39-2015-614

34-2015-614

De: Diego Sarmiento <jurisarlegal@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 13:14
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJE HIPOTECARIO RAD 2015-614 DDO ELIAS FERNANDEZ.pdf

Cordial saludo.

DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.101 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 155.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **parte actora**, allego a su despacho poder especial dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior se realiza conforme los lineamientos señalados en el decreto 806 de 2020.

Adjunto 2 archivos PDF

Cordialmente,

Diego A. Sarmiento C.
 Abogado FNA - PA DISPROYECTOS
 Celular 3014353406

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Jueces
 Civiles del Circuito de Ejecucion
 de Sentencias de Bogota D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 16-08-22

Para las diligencias al Despacho con el anterior estado de
 Poder

El(la) Secretario(a): J.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 34-2015-00614-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022 (fl. 226).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que contabilizar el término para el desistimiento tácito en este proceso constituiría una violación a las garantías constitucionales de la parte que representa, así lo establecen decisiones de Tribunales Administrativos.

Agregó que, con la censura aportó una solicitud de actualización de la liquidación del crédito y un despacho comisorio, lo que demuestra su interés para la continuación del proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se continúe con el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Observados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido*

determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, que en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue el 15 de noviembre de 2019, auto en el que se aceptó la cesión de crédito arrimada, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 22 de julio de 2022, es decir, transcurrieron más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. El censor se excusó en la solicitud con la que acompañó la cesura bajo examen, empero, tales manifestaciones tampoco cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que fue aportada cuando ya estaba consolidado el término que viene de mencionarse, luego, no había ningún término que interrumpir, es decir, fue extemporánea.

Llama poderosamente la atención del despacho que el inconforme manifieste que la determinación adoptada constituye una transgresión a las garantías constitucionales de la parte que representa, cuando desde el 15 de noviembre de 2019 el proceso permanece en total abandono, lo que demuestra que la aplicación de la consecuencia discutida es atribuible exclusivamente al descuido de la parte interesada.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 22 de julio de 2022 (fl. 226).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **078** fijado hoy **28 de septiembre de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9df741e5ac1e8a06d02dfe862811a61c97c2097d7c9879b95fa301ad77267c**

240

Documento generado en 27/09/2022 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
LISTADO DE ESTADO

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios	Cuad.
11001 31.03.024 2018 00584 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PARDO TORO, LUIS FERNANDO ANGEL MONSALVE, PHILADELPHIA TRADING S.A.S.	AUTO RECONOCE PERSONERIA	27/09/2022	298	1
11001 31.03.034 2018 00614 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA FONDO NACIONAL DE AHORRO		ELIAS FERNANDEZ BALLEEN	AUTO DECIDE RECURSO mantiene auto - concede apelacion AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	27/09/2022	238	1
11001 31.03.032 2018 00997 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO		ALEJANDRO AUGUSTO GODOY MORENO, ALEXANDRA MONIQUE GODOY MORENO, ASTRID GODOY MORENO, LUCY MORENO DE GODOY		27/09/2022	400	1
11001 31.03.016 2018 00196 00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA	BETSABE VILLA ARRUBLA	AUTO ORDENA OFICIAR requiere secuestre	27/09/2022	144	1
11001 31.03.016 2018 00196 00	EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS NELSON NICHOLLS QUINTANA	BETSABE VILLA ARRUBLA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	27/09/2022	164	
11001 31.03.004 2018 00694 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.		MARCELA MEDINA CAMERO	AUTO REQUIERE requiere secuestre	27/09/2022	377	1
11001 31.03.031 2017 00200 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, MARIO ALBERTO MARQUEZ SARMIENTO		JAIME MARINO VILLAMIZAR CARRILLO, ZULAY ROSALES ROBAYO	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	27/09/2022	237	1
11001 31.03.040 2018 00024 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S. A.	CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S., MANUEL ALEJANDRO PEREZ MOLINA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	27/09/2022	229	1
11001 31.03.012 2018 00054 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA TUMON JOHANNES VONK.		WILLIAM ENRIQUE DIAZ ROJAS	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	27/09/2022	265	1
11001 31.03.034 2018 00171 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA		JENNY JOHANA PULIDO QUIROGA	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	27/09/2022	715	1
11001 31.03.027 2018 00273 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ	AUTO ORDENA ACLARAR PETICIÓN	27/09/2022	76	2
11001 31.03.035 2018 00352 00	EJECUTIVO SINGULAR	MANUFACTURAS ELIOT S.A.	WILLDI S.A.S, WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ	AUTO REQUIERE	27/09/2022	74	1
11001 31.03.029 2018 00459 00	EJECUTIVO SINGULAR	HILDA MARINA BERNAL MARTINEZ	OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO corre traslado incidente	27/09/2022	12	3
11001 31.03.030 2018 00545 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAROLINA ESTHER GONZALEZ MARRUGO, COLOMBIA FERRELECTRICA SAS	AUTO REQUIERE	27/09/2022	239	1
11001 31.03.031 2019 00235 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S. A.	DOLPHIN EXPRESS S.A., LUIS ALBERTO CORTES BENITO	AUTO RECONOCE PERSONERIA	27/09/2022	261	1
11001 31.03.016 2019 00268 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ENRIQUE PONCE DE LEON CARDENAS, ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS	AUTO DECIDE RECURSO mantiene auto concede apelacion	27/09/2022	80	1
11001 31.03.011 2019 00321 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECA BANCOLOMBIA S. A.		INGRID CATALINA GARCIA MERCADO, JAIRO ANDRES ESPINO WILCHES	AUTO RECONOCE HEREDERO O CESIONARIO	27/09/2022	342	1
11001 31.03.012 2019 00900 00	EJECUTIVO SINGULAR	COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A.	MATTEO DALLA HOME SOBREMEDIDAS S.A.S.	AUTO REQUIERE dar cumplimiento auto- informar títulos	27/09/2022	130	1
11001 31.03.022 2020 00073 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS DE PAPELERIA	AUTO ORDENA ACLARAR PETICIÓN	27/09/2022	66	1
11001 31.03.025 2020 00089 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO PINZON DEL RIO	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	27/09/2022	66	1
11001 31.03.042 2021 00026 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ALTAMIRA A&S	AUTO RECONOCE HEREDERO O CESIONARIO	27/09/2022	154	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 05:00 P.M.

17

18

19

20



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

243

PROCESO EJECUTIVO No. 34-2015-0614

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 85 y 243** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Contra **ELIAS FERNANDEZ BALLEEN** proveniente del juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veintidós (22) de julio del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (23).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **34-2015-0614**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>27-01-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>30-01-23</u>	
y vence en: <u>01-02-23</u>	
El secretario _____	

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 2398653							
PROCESO DE REINTEGRA 19 CONTRA:							
YULI ANGELICA SARMIENTO ROCUTS CC.52.729.578							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
27/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	2	109.532.662,00	164.565,78	164.565,78
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	109.532.662,00	2.542.480,91	2.707.046,70
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	109.532.662,00	2.438.452,75	5.145.499,45
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	109.532.662,00	2.516.293,68	7.661.793,13
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	109.532.662,00	2.417.309,52	10.079.102,65
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	109.532.662,00	2.471.769,77	12.550.872,42
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	109.532.662,00	2.461.524,21	15.012.396,63
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	109.532.662,00	2.367.801,19	17.380.197,82
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	109.532.662,00	2.427.788,94	19.807.986,76
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	109.532.662,00	2.333.710,71	22.141.697,47
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	109.532.662,00	2.402.047,24	24.543.744,71
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	109.532.662,00	2.375.503,35	26.919.248,05
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	109.532.662,00	2.197.127,02	29.116.375,07
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	109.532.662,00	2.399.101,26	31.515.476,34
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	109.532.662,00	2.315.196,48	33.830.672,81
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	109.532.662,00	2.395.417,62	36.226.090,43
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	109.532.662,00	2.313.058,02	38.539.148,45
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	109.532.662,00	2.388.783,77	40.927.932,22
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	109.532.662,00	2.393.206,81	43.321.139,03
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	109.532.662,00	2.315.196,48	45.636.335,51
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	109.532.662,00	2.368.856,76	48.005.192,27
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	109.532.662,00	2.284.501,49	50.289.693,76
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	109.532.662,00	2.348.151,25	52.637.845,01
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	109.532.662,00	2.332.594,98	54.970.439,99
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	109.532.662,00	2.210.351,35	57.180.791,34
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	109.532.662,00	2.352.591,62	59.533.382,97
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	109.532.662,00	2.247.973,40	61.781.356,37
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	109.532.662,00	2.267.898,08	64.049.254,45
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	109.532.662,00	2.186.073,48	66.235.327,93
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	109.532.662,00	2.259.689,22	68.495.017,16
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	109.532.662,00	2.279.081,53	70.774.098,69
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	109.532.662,00	2.211.311,53	72.985.410,22
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	109.532.662,00	2.256.702,57	75.242.112,79
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	109.532.662,00	2.155.703,54	77.397.816,33
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	109.532.662,00	2.185.515,68	79.583.332,01
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	109.532.662,00	2.169.713,47	81.753.045,48
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	109.532.662,00	1.980.252,70	83.733.298,18
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	109.532.662,00	2.180.250,95	85.913.549,13
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	109.532.662,00	2.098.328,05	88.011.877,18
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	109.532.662,00	2.158.411,41	90.170.288,58
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	109.532.662,00	2.087.396,67	92.257.685,26
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	109.532.662,00	2.153.887,13	94.411.572,39

01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	109.532.662,00	2.160.672,80	96.572.245,19
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	109.532.662,00	2.085.208,96	98.657.454,16
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	109.532.662,00	2.142.567,79	100.800.021,95
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	109.532.662,00	2.093.956,93	102.893.978,88
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	109.532.662,00	2.185.515,68	105.079.494,56
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	109.532.662,00	2.208.048,58	107.287.543,14
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	109.532.662,00	2.057.140,00	109.344.683,14
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	109.532.662,00	2.299.181,42	111.643.864,56
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	109.532.662,00	2.286.646,06	113.930.510,62
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	109.532.662,00	2.436.600,01	116.367.110,62
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	109.532.662,00	2.430.000,81	118.797.111,44
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	109.532.662,00	2.607.662,05	121.404.773,49
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	109.532.662,00	2.708.250,56	124.113.024,05
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	109.532.662,00	2.752.416,93	126.865.440,98
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	109.532.662,00	2.962.535,16	129.827.976,15
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	109.532.662,00	2.983.118,82	132.811.094,96
TOTAL					109.532.662,00		132.811.094,96

Fecha Saldo	30/11/22
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	109.532.662,00
Intereses de Plazo	17.539.110,00
Intereses Moratorios	78.755.444,00
Intereses de Mora	132.811.094,96
TOTAL	338.638.310,96

21

SEÑOR(A):

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), Juzgado de origen JUZGADO 35 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: YULI ANGELICA SARMIENTO CC. 52729578

RADICADO: 110013103035**20150073000**

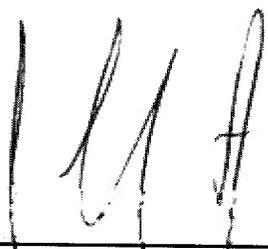
ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetado Señor Juez:

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P., liquidación de crédito.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

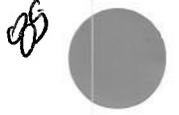
Del señor Juez,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.

T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura



RE: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, RAD. 11001310303520150073000,
BANCOLOMBIA S.A. VS. YULI ANGELICA SARMIENTO CC. 52729578

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 14:37

Para: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

ANOTACION

Radicado No. 422-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS CÁRDENAS - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//035-2015-730 JDO. 5 CTO EJEC//De:
notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co> Enviado: martes, 24
de enero de 2023 8:12//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 8:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, RAD. 11001310303520150073000, BANCOLOMBIA S.A. VS. YULI ANGELICA SARMIENTO CC. 52729578

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), Juzgado de origen JUZGADO 35 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YULI ANGELICA SARMIENTO CC. 52729578

RADICADO: 11001310303520150073000

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO}

Por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P., liquidación de crédito.

Del señor Juez,

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.

T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-01-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del C. G. P. el cual corre a partir del 30-01-23 y vence el: 01-02-23

El secretario _____



Señores
JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.558 de Guadalupe - Santander, obrando en mi propio nombre, en calidad de Propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00059548, me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente hasta su terminación en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2019-727, proceso que adelanta este despacho, donde figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

En ejercicio del poder conferido a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, queda ampliamente facultada para realizar solicitudes escritas, así como, interponer recursos y sustentarlos, transigir, sustituir libremente este poder y asumir, notificarse de todas las actuaciones que realice este despacho, asistir a todas las audiencias y diligencias que programe el mismo, conciliar judicial y extrajudicialmente conforme a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en mi representación, y en general todo en cuanto a derecho ella estime conveniente, para la defensa de mis intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Este poder contiene la potestad de solicitar y retirar documentos, de notificarse, tomar copias, objetar e impugnar la negativa de los mismos, y en general recaudar todas las pruebas que sean requeridas ante ustedes sin limitación alguna de facultades legales para lograr el objeto del presente mandato.

Sirvase por favor Honorable Juez, en atención a lo anterior, reconocerle personería jurídica a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** en los términos y para los fines señalados en el presente proceso.

Atentamente,

FABIOLA BARRAGAN PINILLA
C.C. - Guadalupe Santander.

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES
C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.
T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Calle 93 No. 14 - 20 Of. 605, Centro 93, Chicó Norte, Bogotá D.C. - Colombia.
Teléfono: 601-2627037 - 3017871089 e-mail: angelicabbaena@denutec.com denutec.com

Nº 300011427

Bogotá D.C., enero 13 de 2022.

Señores:
BANCOLOMBIA S.A.
Nit: 890903938-8
LA CIUDAD.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTALES.

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.558, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes o a la persona encargada en su empresa, para elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, donde solicito información en mi calidad de usuaria del crédito hipotecario obligación No. 9000060460, les solicito resolver dentro de los términos y con las formalidades legales, con el fin de que me remita la información solicitada, de acuerdo a la Ley 1755 de 2005, en su artículo 21, y el Decreto 1166 de 2016 en su artículo 2.2.3.12.1.

PETICIONES.

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.
2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 9000060460.
3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 9000060460.
4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

FUNDAMENTOS

Me fundamento en lo consagrado en artículo 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia el cual menciona que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el veintuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28168558 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1amdyw7jdwms

Acta 1

tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad".

Al igual que lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1166 de 2016 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificaciones únicamente en la Calle 93 No. 14 - 20 Oficina 605, Chicó Bogotá D.C. y en el correo electrónico denutec@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,
FABIOLA BARRAGAN PINILLA
C.C. 28.168.558



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547
 E mail: 23pqccmbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de 2022

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA presentó acción de tutela contra el Banco BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

Aduce la accionante que adquirió una obligación con el Banco accionado, crédito hipotecario No. 90000060460, por lo que le día 13 de enero de 2022 radico ante la entidad derecho de petición, en el cual solicitó la expedición de copias documentales y el cual quedó radicado bajo el número 300114427.

Señala que a la fecha y fuera del término legal, no se ha emitido respuesta a su petición, ni se han enviado las copias documentales requeridas.

Así las cosas, y dado que no ha obtenido respuesta, solicita por medio de la presente acción, se ordene al Banco accionado de respuesta a la petición elevada.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Este despacho judicial Avoca la presente acción de tutela el día 18 de febrero de la presente anualidad, en la que ordena comunicarle a BANCOLOMBIA S.A., tal decisión para que ejerciera su derecho a la defensa. -

Igualmente, se dispuso a solicitar a la accionada, para que en el término de DOS (2) días se sirviera pronunciarse sobre los hechos de esta tutela y que a demás remitiera un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que

como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El constituyente en el mencionado artículo establece que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona, o por alguien que actúe a su nombre, para reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los eventos contemplados por la ley, acción que sólo procede cuando el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que se utilice como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico:

El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Vulneró el accionado Banco BANCOLOMBIA S.A.?, el derecho de petición de la accionante FABIOLA BARRAGAN PINILLA al no emitir respuesta en tiempo a su solicitud radicada el 13 de enero de 2022?

Para tal efecto es necesario detenemos en las reglas y sub-reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición y que fueron condensadas en la sentencia T-1160 de 2001 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.- oportunidad; 2.- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3.- ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

estimara conveniente para la adecuada decisión de la tutela, informando la solución que podría ofrecerle al accionante frente a las pretensiones de la solicitud de amparo.

III. TRAMITE

1. BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose debidamente notificado el Banco BANCOLOMBIA S.A., este no da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en informarnos sobre los hechos de la presente tutela.

IV. CONSIDERACIONES

A la luz de lo expuesto, corresponde entonces a esta juzgadora establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la accionante, si es la tutela el mecanismo procesal idóneo para garantizar la protección de los derechos invocados, o si, por el contrario, esta acción es improcedente. Para resolver lo anterior, el juzgado reiterará brevemente la jurisprudencia relativa al carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial pertinentes.

La labor del Juez constitucional se circunscribe entonces en establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para predicar el agravio de los derechos fundamentales de que son titulares los ciudadanos o para evitar que actuaciones arbitrarias o caprichosas de las autoridades según sea el caso, de los particulares afecten los derechos fundamentales de su titular, es decir que su función constitucional es simplemente la de controlar los virtuales excesos del poder constitutivo o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, asigna a la tutela el carácter de acción subsidiaria. Ello significa que sólo es procedente cuando no existan en el ordenamiento jurídico medios idóneos para proteger los derechos fundamentales.

Como tantas veces lo ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabido dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de prerrogativas normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que,

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2.- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3.- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la **oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el **criterio de razonabilidad** del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del **silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición**, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontroversible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001,² la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

J) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;³

² Corte Constitucional, Sentencia T-377-00 MP. Alejandro Martínez Caballero
³ Corte Constitucional, Sentencia T-1006-01 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
 Corte Constitucional, Sentencia T-19-01 MP. Fabio Morón Díaz. En las sentencias T-476-01 MP. Rodrigo Escobar Gil
 la Corte afirma: “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de resolver el mandato de la tutela está en favor de un cumplimiento de la entidad ante la cual se efectuó la petición, y no en detrimento de los particulares que se ven afectados por la falta de respuesta, que la simple respuesta de incompetencia constituye una excusa a la subjetividad de la entidad y lo expresado por la Corte. “[...]. Las respuestas simples, que no implican ni aceptación ni rechazo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁴

Los anteriores son los lineamientos que el juez de tutela ha de atender para la aplicación de la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Política y para determinar en consecuencia si en las condiciones particulares sometidas a estudio, éste ha sido vulnerado en su núcleo esencial. Reglas y sub-reglas recogidas en la Ley No 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y que para el caso que nos ocupa establece el término de diez (10) días, para resolver de fondo las solicitudes ante las organizaciones e instituciones privadas, en las que se impetra la expedición de documentos o suministro de información.

Caso concreto:

En el caso **sub-judice** la accionante FABIOLA BARRAGAN PINILLA, interpuso acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A., tras considerar que este le vulneró su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta en tiempo a su requerimiento.

Pues bien, revisado el material probatorio recaudado, se advierte que, en efecto, la accionante presentó el 13 de enero de 2022 derecho de petición que atunde en los hechos de la demanda, solicitando las copias de la documentación que soporta su crédito con la entidad; por otro lado, y dado que el Banco BANCOLOMBIA S.A., no da respuesta a dicho requerimiento, este despacho amparará el derecho solicitado.

Dadas, así las cosas, sin más reparo alguno esta juzgadora amparará el derecho Constitucional solicitado por parte de la accionante y ordenará a la compañía Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI, dar cumplimiento al derecho de petición elevada por la pasiva, esto es dando una respuesta clara y de fondo a su petición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela toda vez que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA quien se identifica con la CC 28.168.558, por las razones

incumbente, ante la administración ciudad el cumplimiento de su deber y devociones el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.
Corte Constitucional, Sentencia T-49/91 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE a BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión (art. 29 núm. 5º del decreto 2591 de 1991), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114427 en las instalaciones de la oficina 040 centro 93.

TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: ENTERAR por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
Juez⁵

El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de 2022

REF: INCIDENTE DE DESACATO NO. 2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

Previo a dar trámite a la solicitud de desacato, el Despacho dispone:

PRIMERO. - REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que de manera **INMEDIATA**, informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de marzo de 2022, so pena de aplicar a las sanciones de ley

SEGUNDO. - Lo anterior se REQUIERE teniendo en cuenta la Sentencia T- 068 de 1995, la cual emana que no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta tanto se resuelva el asunto en segunda instancia.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, adjuntando el link del presente asunto y del fallo de tutela.

CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez¹

El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547 Bogotá
D.C., diez (10) de mayo de 2022
REF: INCIDENTE DE DESACATONO.2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

El despacho requirió a la accionante para que se pronunciara frente a lo afirmado por Bancolombia, cuando indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de marzo de la presente anualidad, frente a lo cual la señora Fabiola Barrangán Pinilla, manifestó que:

"... la respuesta emitida por la misma fue insuficiente debido a que respondieron únicamente lo que consideraron a mutuo propio responder, pero no respondieron lo que efectivamente y expresamente se solicitó como:

PREGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

RESPUESTA: En la parte en el que se le solicita a la accionada entregar la información en donde conste la autorización expresa de la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, para enviarte notificaciones la accionada no respondió al requerimiento.

PREGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sidodemandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 9000060460

RESPUESTA: La respondió parcialmente.

PREGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No.9000060460.

RESPUESTA: Sobre este punto la accionada no envió copias de los documentos solicitados ni de la póliza de deudor, o de los seguros que en su oportunidad tenía o tiene dicha obligación crediticia, dando por no contestado este punto del requerimiento

PREGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."

RESPUESTAS: Se respondió parcialmente

Por lo anterior honorable juez, quiero solicitarle de manera atenta que resuelva decretar el incidente de desacato solicitado, toda vez que no he podido acceder a la información que requiero de la entidad bancaria de manera inmediata pues dicho mecanismo constitucional se interpuso con el fin de que se cumplan los diversos principios fundamentales entre ellos el de celeridad e inmediatez, los cuales siguen vulnerando la accionada"

Por lo anterior se dispone requerir al Representante Legal de Bancolombia S.A., para que se pronuncie frente a lo afirmado por la accionante y aporte los medios probatorios que acrediten haber dado pleno cumplimiento al fallo de tutela citado. Para lo cual se le concede el término de tres (03) días hábiles.

La secretaría, proceda a comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Adjúntese copia del expediente, en especial del PDF 14.

CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
 Juez

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 24 DE ENERO DE 2022



Medellín 24 de enero de 2022

Señora
 Fabiola Barriga Pinilla
 denutecc@gmail.com

Cordial saludo,

En relación con el derecho de petición número 3000114427, relacionado con el crédito hipotecario terminado en 0-360 frente a lo cual le informamos que desde su desembolso ha presentado un comportamiento de pagos atrasados y desde octubre de 2019 no se realizan pagos a la obligación.

Expresado lo anterior, damos respuesta a sus peticiones:

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades todas las circunstancias subyacentes del crédito hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para modificaciones a la suscripción causa de la relación contractual.

Respuesta: se anexa el formato de solicitud del crédito y el pagaré suscrito entre las partes.

Es de anotar que, en caso de cambios en sus datos de contacto, es necesario que envíe la actualización de estos a través de los canales dispuestos, tales como Seguridad Virtual, Personas, línea telefónica o red de sucursales.

2. Solicito respetuosamente se me informe si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 9000066460.

Respuesta: La obligación se encuentran en cobro judicial, con presentación de demanda el día 20 de noviembre de 2018, en el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá. Radicado 2018-722.

3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de seguros, expedito y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 9000066460.

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el único válido. Bancolombia S.A. no se responsabiliza por errores de transcripción. Para más información consulte con el área de Atención al Cliente al número 01 8000 36666.

© Grupo Bancolombia



01 8000 36666
 www.bancolombia.com.co

Respuesta: se anexa las condiciones de la póliza de vida, la cual a la fecha para su obligación no registra actualización alguna que el seguro fue suspendido por falta de pago.

Lo anterior, con base en el Artículo 1152 del Código de Comercio, el no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato.

Por otro lado, se anexan también las condiciones del seguro de incendio y terremoto.

4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

Respuesta: El banco inició un proceso ejecutivo a través del cual se está ejecutando la obligación, se aportan y allegan las piezas procesales.

Ante cualquier inquietud adicional, debe ponerse en contacto a través de la línea única 01 8000 36666, con la Dirección de Consultas al Cliente, donde se le brindará información de su proceso, estado de la obligación y alternativas de normalización.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. Díggenos cómo vamos.

Atentamente,
 Equipo Bancolombia

© Grupo Bancolombia

Grupo Bancolombia SOLICITUD DE CRÉDITO SOLUCIÓN INMOBILIARIA

Radicado 19059594

Fecha diligenciada: 28/04/2018

Tipo de Solicitante: Deudor Cofinancador Locatario Colocatorio Avalista Representante / Aprobado

Datos Comercial: Código de Ventas: 54291 Oficina: 28168558

Información Personal: Tipo Documento ID: CC TI NT CE PP CD No. Identificación: 28168558

Primer Nombre: Fabiola Segundo Nombre: Primer Apellido: Barriga Segundo Apellido: Pinilla

Correo Electrónico: FabiolaBarriga38@gmail.com Celular: 3154157691

Teléfono: 2006963 Nivel Académico: Primaria Bachillerato Tecnológico Universitario Postgrado Ingreso

Numero Personal a Cargo: Tipo de Vivienda: Propia Familiar Arrendada Estrato: 4 Tiempo en la Actividad: 4 Años 1 Meses 11 Días

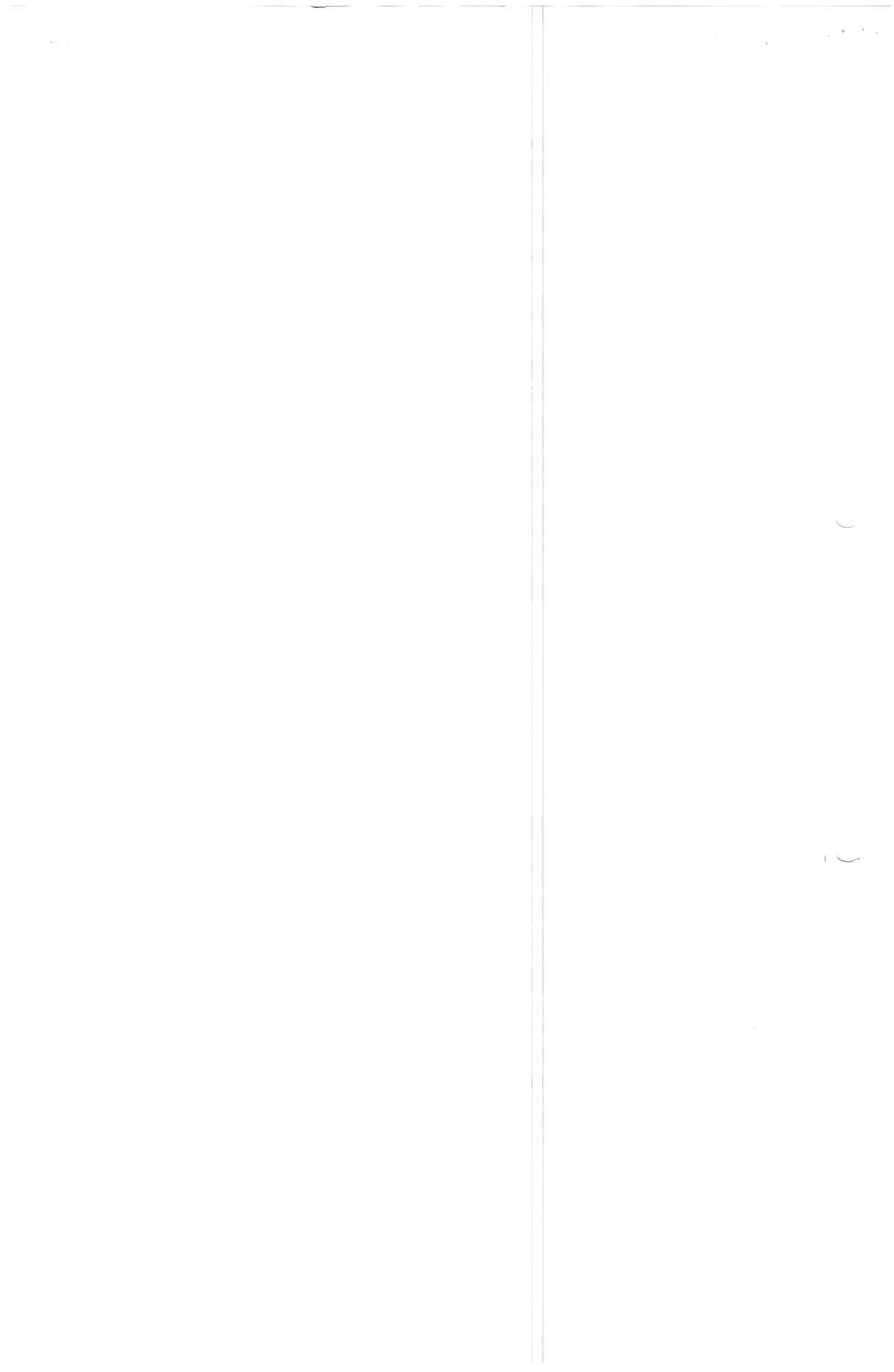
Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es empleado o independiente): Nombre de la Empresa o Establecimiento: Paces E Injos Inmobiliaria Nit: 19183563-9

Ocupación Actual: Empleado Pensionado Ama de Casa Desempleado con Ingresos Estudiante Ganadero Profesional Independiente Desempleado Sin Ingresos Rentista de Capital Agricultor Comerciante Independiente Socio o Empleado - Socio

Fecha de Ingreso Empresa: 02/02/2014 Tipo de Contrato: Otro CUAL Fijo Indefinido Otro CUAL

Actividad Económica Principal: Cultivar, cosechar, criar Fabricar, Manufacturar, Transformar Construir Vender y/o Comprar Suministrar o Prestar Servicios Explorar, Extraer, Explorar El Subsuelo Transportar Rentista de Capital

Detalle Información Financiera (Diligencie la siguiente información si es Aportante): Ingresos Mensuales: Salario Fijo / Pensión: \$ 2.000.000 Ingresos Gros: Salario Variable: \$ 20.000.000 Ventas mensuales: Arrendamientos: Otros Ingresos: Renta / Honorarios: Cuales?: Ingresos como Independiente: Total Ingresos: \$ 22.000.000 Egresos Mensuales: Gastos Familiares: \$ 1.100.000 Arrendo (Vivienda): Costos Venta / Honorarios: Otros Egresos:



Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso, me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS.

1. El banco **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial, el abogado **URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.517.284 y Tarjeta Profesional No. 70.994 del C.S. de la J; interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**.
2. En el escrito de la demanda, en su acápite de notificaciones como consta en el expediente del proceso de referencia, el demandante indicó que se podría notificar a la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** de la siguiente forma :

b- La parte demandada en la

CARRERA 3 No. 61-20 URBANIZACION LA SALLE DE BOGOTÁ D.C.

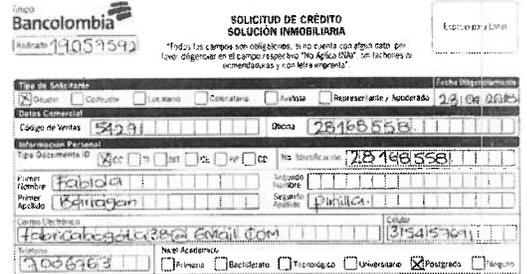
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL barraganfabiola@hotmail.com(par este solo proceso)

3. El día 20 de octubre de 2019, mediante acta individual de reparto corresponde el conocimiento de dicho proceso al **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.baena@denutec.com - Ccd. 3017873080.

4. El **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del auto de fecha del 15 de enero de 2020, admitió la demanda, y dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real respaldada por el **Pagaré No. 9000060460** y ordenó notificar a la demandada.

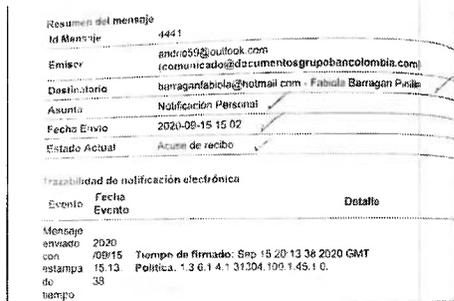
5. Sin embargo, quiero manifestarle a este Honorable Despacho que la información de notificación en el escrito de la demanda es inexacta, y no está acorde con la dirección de notificación autorizada y suministrada para efectos relacionados con esta relación contractual, entre la entidad bancaria y mi mandante la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, ya que en el momento de tramitar los documentos del Crédito Hipotecario, la dirección de notificación dada por la demandada es **barraganfabiola@hotmail.com** y no **barraganfabiola@hotmail.com**, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen, la cual es copia del formato original de SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057592, el cual anexo:



The image shows a screenshot of a Bancolombia credit application form. The form includes fields for personal information such as name (Fabiola Barragan Pinilla), ID number (28168558), and contact details (email: barraganfabiola@hotmail.com). It also shows the type of document and the date of submission (2020-09-15).

6. El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante el señor **URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO**, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, sin embargo está se realizó a un correo **COMPLETAMENTE DIFERENTE** al dispuesto y autorizado por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** para tales fines.

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.baena@denutec.com - Ccd. 3017873080.



The image shows a screenshot of an email summary. The sender is andriod99@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com). The recipient is barraganfabiola@hotmail.com - Fabiola Barragan Pinilla. The subject is 'Notificación Personal'. The date sent is 2020-09-15 15:02. The status is 'Acuse de recibo'. The message was sent on 09/15/2020 at 15:13. The time of signing is Sep 15 2013 36 2020 GMT. The political information is 1.3 6.1 4.1 31304.109-1.45.1 C.

7. El día 13 de enero del 2022, la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** presenta en la oficina 040 Centro 93 derecho de petición y solicitud de expedición de copias documentales al banco **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitud que le correspondió radicado No. 300114427, en el cual se solicitaron las siguientes:

1. *"Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.*
2. *Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 9000060460.*
3. *Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 9000060460.*
4. *Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."*

8. Por la negativa del **BANCOLOMBIA S.A.** en responder y remitir las pruebas documentales solicitadas por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** el día 13 de enero del 2022, se interpuso acción de tutela el día 17 de febrero del mismo año, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, la cual resolvió en

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.baena@denutec.com - Ccd. 3017873080.

Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027, lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela toda vez que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** quien se identifica con la **CC 28.168.558**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE a **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión (art. 29 núm. 5º del decreto 2591 de 1991), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114427 en las instalaciones de la oficina 040, centro 93.

TERCERO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: ENTERAR por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad."

9. Sin embargo, la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** no emite respuesta, por lo cual la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** interpone incidente de desacato ante el juzgado, el 23 de marzo de 2022.

10. Fue así como la entidad bancaria fue requerida nuevamente por el juzgado, por lo tanto la accionada envía la respuesta el 01 de abril de 2022, respuesta que se considera insuficiente debido a que responde parcialmente a las peticiones, enviando únicamente dos documentos; 1. El pagaré y 2. El documento **SOLICITUD DE CRÉDITO** con radicado No. 19057592.

11. A raíz de esta respuesta la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, informa al juzgado que desafortunadamente no habían respondido de fondo las peticiones realizadas, de la siguiente forma:

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.baena@denutec.com - Ccd. 3017873080.

1. **PREGUNTA:** Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

RESPUESTA: En la parte en el que se le solicita a la accionada entregar la información en donde conste la autorización expresa de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, para enviarle notificaciones la accionada **no respondió al requerimiento.**

2. **PREGUNTA:** Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

RESPUESTA: La respondió parcialmente.

3. **PREGUNTA:** Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

RESPUESTA: Sobre este punto la accionada no envió copias de los documentos solicitados, ni de la póliza de deudor, o de los seguros que en su oportunidad tenía o tiene dicha obligación crediticia, dando por no contestado este punto del requerimiento.

4. **PREGUNTA:** Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para extirpar el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."

RESPUESTAS: Se respondió parcialmente."

12. Es por esa razón **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** El día 26 de mayo de 2022, solicita a la accionada que emita respuesta de fondo a las anteriores solicitudes, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022.
13. Y cierra el incidente de desacato el 07 de julio del año en curso, ya que la accionada informa que respondió y remitió los documentos solicitados.
14. En respuesta del 24 de enero la entidad Bancolombia S.A., indica que se anexa el formato de solicitud del crédito y el pagaré suscrito entre las partes. Es importante indicar que el formato de solicitud de crédito suscrito por la señora **FABIOLA BARRAGÁN** es el cual relaciona sus datos personales de contacto y notificación.

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.barragan@denutec.com - Cel. 3017873080

Bancolombia

www.bancolombia.com.co

Modern 24 de enero de 2022

Señora
Fabiola Barragan Pinilla
denutec@gmail.com

Cordial saludo,

En relación con el derecho de petición número 3000114427 relacionada con el crédito hipotecario terminado en 0450, frente a lo cual se informó que desde su desembolso ha presentado un comportamiento de pagos atrasados y, desde octubre de 2019 no se realizó pago a la obligación.

Expresando mi interés, diamos respuesta a sus peticiones:

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

Respuesta: se anexa el formato de solicitud de crédito y el pagaré suscrito entre las partes.

Es de anotar que en caso de cambios en sus datos de contacto, es necesario que realice la actualización de estos a través de los canales dispuestos: línea de Servicio al Cliente Personas, línea telefónica o red de sucursales.

15. Es por esta razón que me permito precisar que **BANCOLOMBIA S.A.** no certifica la autorización **EXPRESA** por parte de **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** para ser notificada en una dirección electrónica diferente a la suministrada en la solicitud del crédito hipotecario con radicado No. 19057592, y mucho menos al correo informado en la demanda por el abogado **URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO** que indica que es "**para sólo este proceso**", y no realizó actualización de datos o autorización alguna para que su dirección de correo fuera cambiada, para tales efectos.

16. Como consta en el expediente del proceso de referencia fue realizada la notificación personal a la demandada, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta la dirección suministrada por la parte demandada a la entidad bancaria. Igualmente, al no realizarse la notificación personal en el correo electrónico dispuesto por la demandada para tal fin y al ser aceptado por el despacho, no se garantiza el derecho al debido proceso, a la igualdad procesal interpartes, que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no se haya realizado la debida notificación.

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.barragan@denutec.com - Cel. 3017873080

17. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al Derecho de Contradicción, Derecho al Debido Proceso y el Derecho de Publicidad de mi poderdante.
18. El demandante **OMITÍÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico EXPRESADO para tal fin por la demandada, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica OPORTUNA en condiciones de CONTRADICCIÓN, E IGUALDAD PROCESAL.

II. OMISIONES.

1. La parte demandante en cabeza de su apoderado el abogado **URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO OMITIÓ** notificar al correo electrónico dispuesto por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, el auto admisorio de la demanda, siendo este: fabricabogota38@gmail.com conforme consta en la solicitud de crédito con radicado No. 19057592 del día 24 de abril de 2018, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió **remitar la prueba de acuse de recibido.**
2. El **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. OMITIÓ** realizar el debido estudio detallado y de fondo sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. Art. 132 CGP
3. El **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. OMITIÓ** ser el garante de las partes intervinientes, para que no se vulneraran los derechos fundamentales y los principios de Seguridad Jurídica, Contradicción y Defensa, Publicidad y Acceso a la Justicia y de esa manera fuera adelantado el proceso en términos de igualdad procesal.
4. Pero como sí las omisiones del **JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** no constituyen de por sí una aberración jurídica, el señor Juez que conoce el asunto a la fecha, también las **OMITIE** al no hacerle al plenario el CONTROL DE LEGALIDAD procedente. Diligencia que se está en mora de realizarse

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De las notificaciones judiciales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

"notificación judicial - Elemento básica del debido proceso"

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.barragan@denutec.com - Cel. 3017873080

no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." (negrita fuera del texto).

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORMENTE AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angela.barragan@denutec.com - Cel. 3017873080

En cuanto a la notificación conforme al decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adicional a lo anterior me fundamento en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 que indica:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera del texto)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

En cuanto a la nulidad del proceso.**• EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

• EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angelicabarragados@gmail.com - Cel: 3017873080.

pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En el caso en concreto, se logra evidenciar que por la prórroga de la entidad financiera para remitir.

IV. DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander, NO fue notificada del proceso 2019- 727, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones del debido proceso.

V. PETICIONES.

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte de este Despacho Judicial, la nulidad absoluta del proceso a partir del auto que admitió la demanda del proceso con radicado No. **11001310300720190072700.**

SEGUNDO: Las genéricas que se desprendan de la actuación procesal.

TERCERO: Que como efecto de la nulidad decretada sirvase oficiar para lo procedente ordenándose levantar todas las medidas cautelares ejecutadas y realizadas dentro del proceso No. **11001310300720190072700.**

VI. PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición 13 de enero del 2022.
2. Copia de la Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027.
3. Copia del incidente de desacato 2022 - 0027 del 30 de marzo de 2022.
4. Copia del auto del 10 de mayo de 2022.
5. Copia de la respuesta emitida por el **BANCOLOMBIA S.A.**, del cumplimiento de fallo.
6. Copia del documento SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057592.

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angelicabarragados@gmail.com - Cel: 3017873080.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descubrir su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

• EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angelicabarragados@gmail.com - Cel: 3017873080.

VII. ANEXOS

1. Copia del poder conferido por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelicabarragados@gmail.com

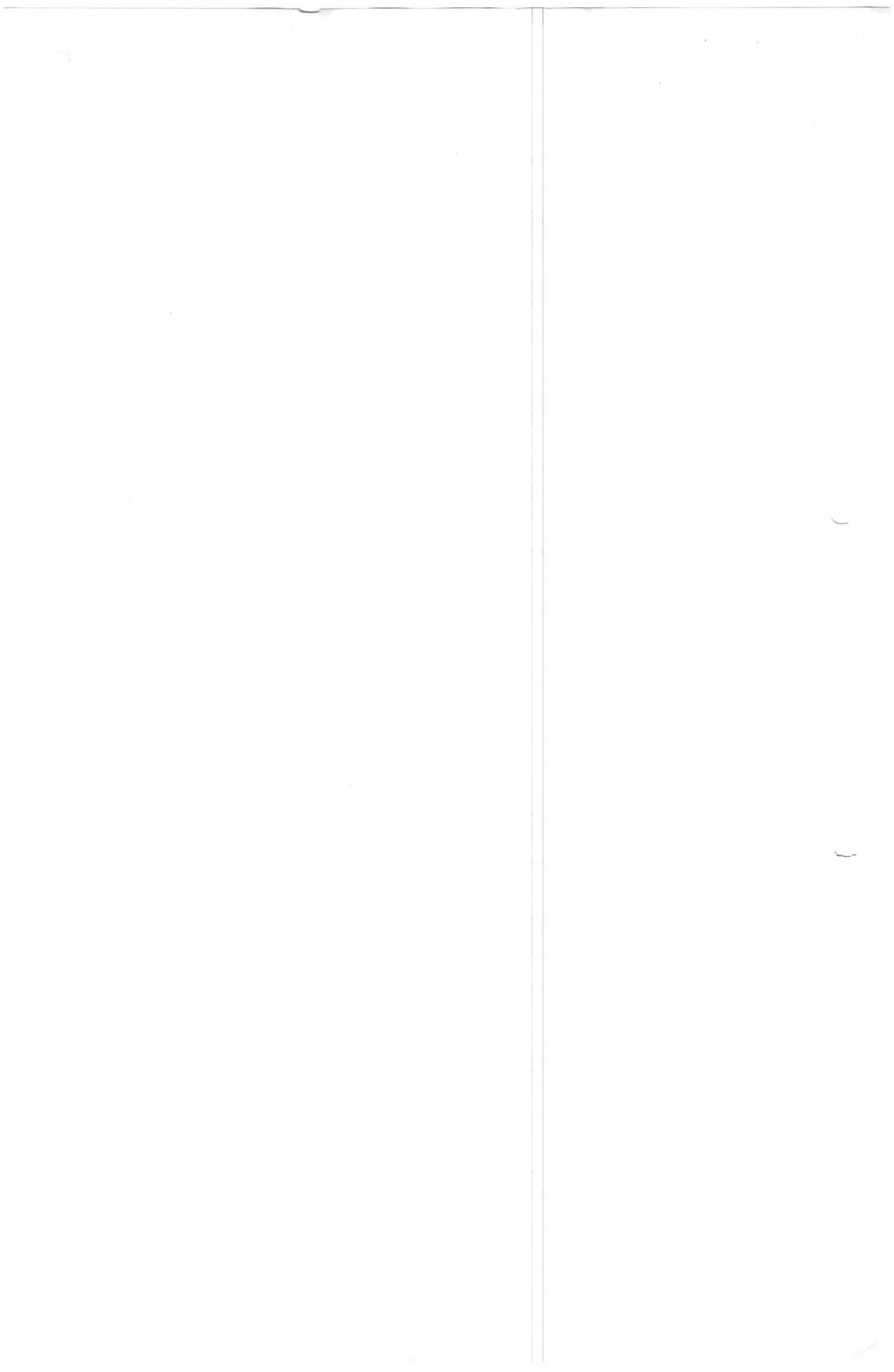
De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUNTES
C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.
T.P. 284.070 del C. S. de la J.
Aporadera de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**

DENUTEC ABOGADOS - e-mail: angelicabarragados@gmail.com - Cel: 3017873080.



rogado

5

RV: INCIDENTE DE NULIDAD.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 03/08/2022 18:24

Para: angelicabpabogados@gmail.com <angelicabpabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4869-2022, Entidad o Señor(a): LUZ ANGÉLICA MELANIE BA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:37//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

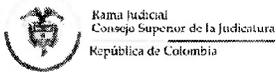


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

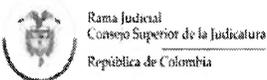
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD.

Atentamente,



Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4869-2022
Fecha Recibido	3-8-2022
Número de Folios	6
Quien Recpcionó	SPB

5) 007 - 2019 - 727

© 2-2019-722

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:44
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

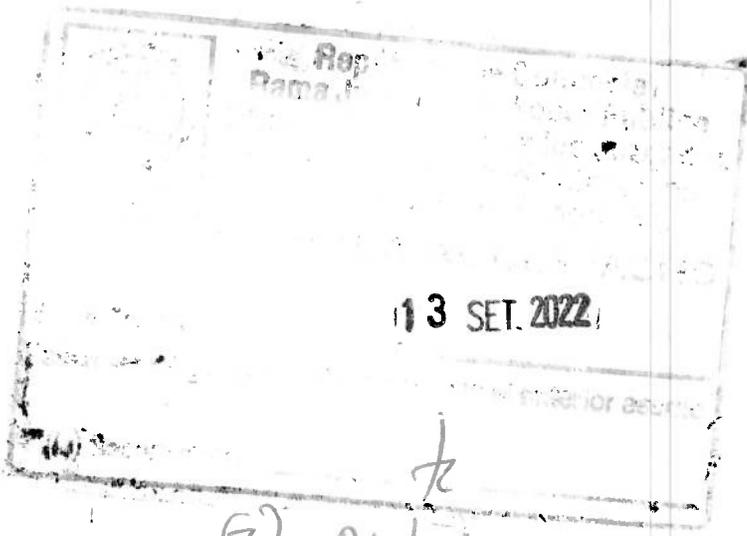
PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** el cual anexo.

Agradezco de antemano la información suministrada,

Sin otro particular,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES
C.C. No. 1.014.218.678 de Bogotá
T.P. No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada - **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**



(E) Noticia



Fl. 7

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 07-2019-00727-00

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que antecede, como quiera que mediante los escritos obrantes a folios 180 a 199 del C.1, la demandada a través de su apoderada actuó sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.

NOTIFÍQUESE (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae160144713e9cb512fc8d8b7c7b32ac6e35055e4bd3c3a6f8f49d4a3eb12729**
Documento generado en 19/09/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 29 de Septiembre de 2022 - 04:54:48 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300720190072700

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

1 mensaje

Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com> Para: j05jecctba@candj.ramajudicial.gov.co

23 de septiembre de 2022, 16:57

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Señores JUZGADO (Y) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ. E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso, respetuosamente presento en término a este despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Quedo atenta a recibir el acuse de radicación y el número de radicado de la presente notificación.

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C. T.P. 284.070 del C. S. de la J.

2 adjuntos

ANEXOS RECURSO..pdf 2695K

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022..pdf 194K

Table with 2 columns: Información de Radicación del Proceso and Datos del Proceso. Includes details like Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C.

Table with 6 columns: Fecha de Actuación, Actuación, Actuación, Fecha Final Teórica, Fecha Final Teórica, Fecha Final Real. Lists various court actions and their dates.

Table with 6 columns: Fecha de Actuación, Actuación, Actuación, Fecha Final Teórica, Fecha Final Teórica, Fecha Final Real. Lists court actions from 18/09/2022 to 17/09/2022.

Table with 6 columns: Fecha de Actuación, Actuación, Actuación, Fecha Final Teórica, Fecha Final Teórica, Fecha Final Real. Lists court actions from 18/09/2022 to 17/09/2022.

01 Feb 2011	RECIBO ORDEN DE PAGO DE LA FISCALIA (EJECUTIVO)	CONDICION EN OTRO AB - ELA ADOCCAS PRO DMB FIC - DALISTA INCLUSTRO DMBABLE			01 Feb 2011
13 Oct 2010	AL DESPACHO	COMUNICACION OFICINA RESOLUTIVO - TRAMITE INTRINSECA			13 Oct 2010
06 Oct 2010	RECEPCION MEDICINA	CERTIFICACION			06 Oct 2010
19 Nov 2010	RECEPCION MEDICINA	SUB M RECORRIDO - AMERICA			19 Nov 2010
25 Feb 2010	INICIO EJECUCION	DAN			25 Feb 2010
25 Feb 2010	ENTRADA DE OFICINA	AL URUGUAY PARTES AL DIA			25 Feb 2010
22 Jan 2010	OFICIO ELABORADO	OFICIO DE REEMBOLSO			22 Jan 2010
14 Jan 2010	PLAZACION ESTADO	ACTUACION RESOLUTIVA EL 14/1/2010 A LAS 10:30	14 Jan 2010	14 Jan 2010	14 Jan 2010
14 Jan 2010	ABSE - ORDEN ADMINISTRATIVO EJECUTIVO				14 Jan 2010
21 Nov 2010	AL DESPACHO	INDICE A POR REPORTE - CALIFICAR DEMANDA			21 Nov 2010
28 Nov 2010	PLAZACION REEMBOLSO	ACTUACION DE TENDACION DEL PROCESO RELEVADA EL 28/11/2010 A LAS 09:00	28 Nov 2010	28 Nov 2010	28 Nov 2010

FECHA	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CUESTO	COMPARACION CLASIFICACION	TIPO DE BIEN	VALOR	VALOR	VALOR
01/02/2011	RECIBO ORDEN DE PAGO DE LA FISCALIA (EJECUTIVO)	CONDICION EN OTRO AB - ELA ADOCCAS PRO DMB FIC - DALISTA INCLUSTRO DMBABLE						
13/10/2010	AL DESPACHO	COMUNICACION OFICINA RESOLUTIVO - TRAMITE INTRINSECA						
06/10/2010	RECEPCION MEDICINA	CERTIFICACION						
19/11/2010	RECEPCION MEDICINA	SUB M RECORRIDO - AMERICA						
25/02/2010	INICIO EJECUCION	DAN						
25/02/2010	ENTRADA DE OFICINA	AL URUGUAY PARTES AL DIA						
22/01/2010	OFICIO ELABORADO	OFICIO DE REEMBOLSO						
14/01/2010	PLAZACION ESTADO	ACTUACION RESOLUTIVA EL 14/1/2010 A LAS 10:30	14/01/2010	14/01/2010	14/01/2010			
14/01/2010	ABSE - ORDEN ADMINISTRATIVO EJECUTIVO							
21/11/2010	AL DESPACHO	INDICE A POR REPORTE - CALIFICAR DEMANDA						
28/11/2010	PLAZACION REEMBOLSO	ACTUACION DE TENDACION DEL PROCESO RELEVADA EL 28/11/2010 A LAS 09:00	28/11/2010	28/11/2010	28/11/2010			

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022.

Señores
JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: TRÁMITE PROCESAL AL RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO EN TÉRMINO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente solicito a este despacho se de trámite procesal al **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con estado de 20 de septiembre de 2022, el cual fue radicado el 23 de septiembre del año en curso al correo destinado por la rama judicial para este despacho judicial:

I. HECHOS

1.0	El día 20 de septiembre del año en curso, se publicó en la plataforma web del JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ , auto donde se rechaza de plano la nulidad planteada por la suscrita.
2.0	El 23 de septiembre del mismo año, se radicó por medio electrónico a este despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , el cual a la fecha no ha sido cargado ni agregado al expediente, cabe aclarar que se radicó al correo electrónico dispuesto en el Directorio de Cuentas de Correo Electrónico dispuesto por la Rama Judicial para estos fines dentro del término legal el cual se vencía el día 23 de septiembre de 2022 y el horario de atención del juzgado. Adicional a lo anterior es importante aclarar que a este correo se ha llevado a cabo la comunicación constante, y permanente con el despacho, se han solicitado las citas para revisión del proceso de referencia y se han realizado la presentación de los memoriales anteriormente radicados, los cuales fueron cargados efectivamente tanto a la consulta de procesos como al expediente. Lo que generó la confirmación

	de que este correo es al que se pueden enviar todo tipo de actuaciones dentro del proceso.
3.0	El 23 de septiembre del mismo año el JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ , al recibir la comunicación, no informa a la suscrita que el correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales es diferente al del juzgado en mención, pues no se genero un mensaje de recibido de dicha comunicación a pesar de no haber rebotado el mensaje.
4.0	El día 26 de septiembre de 2022 se consulta el proceso a través de la página de consultas de la Rama Judicial y se percibe que el recurso no ha sido cargado ni se remitió el acuse de recibido, como es tradicional a la hora de remitir memoriales a este despacho por el correo electrónico del mismo, es por esta razón que se consulta el <i>Directorio de Cuentas de Correo Electrónico</i> de la rama judicial, donde no se han realizado cambios del correo de radicaciones para este despacho.
5.0	El día 27 de septiembre se consulta el proceso a través de la página de la Rama Judicial, para ver si ya había sido cargado al sistema la información sobre el recurso interpuesto, sin embargo no apareció.
6.0	El día 28 de septiembre de 2022, la suscrita asiste presencialmente al despacho judicial, con el fin de conocer las razones por las cuales no se ha cargado el recurso al expediente, es allí donde en la ventanilla de los juzgados de ejecución de sentencias civiles, se me informa que las radiaciones deben hacerse al correo de la oficina de apoyo, por tanto posiblemente no se tendría en cuenta el envío del recurso; lo cual es ya que todas las actuaciones del proceso han sido remitidas al mismo correo donde se envió dicho recurso y debidamente tramitadas por este despacho
7.0	Por lo anterior y dadas las circunstancias especiales de la virtualidad se conoce que cuando no es el competente se debe remitir a quien lo es (remisión por competencia) ya que hace parte del mismo juzgado. Si ocurre alguna modificación del correo electrónico al cual debía enviar los memoriales y comunicaciones del proceso de la referencia, solicito de manera muy atenta que se le dé trámite al mencionado recurso el cual se envió dentro del término establecido y el horario de atención de este despacho, y se me indique que tipo de actuaciones se deben enviar al correo del juzgado y al correo de la secretaria de apoyo.

9/30

II. PETICIONES

PRIMERO. Solicito **SE DE TRÁMITE PROCESAL AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, radicado en término por la suscrita, a los canales dispuestos y en el horario de 8:00 am a 5:00 pm; horario de atención del **JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ**.

III. FUNDAMENTOS

Las peticiones se fundamentan en los artículo 244 de la Ley 1437 del 2011 y el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

IV. PRUEBAS.

1. Copia del envío del recurso al correo electrónico del **JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ** dentro del horario establecido para tal fin y en término legal.
2. Pantallazo de la consulta de procesos actualizada del proceso de referencia.
3. Pantallazo del Directorio de Cuentas de Correo Electrónico dispuesto por la Rama Judicial para los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES.

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelicabobogados@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES
C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.
T.P. 284-070 del C. S. de la J.
Apoderada de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**.

RE: MEMORIAL TRÁMITE PROCESAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 9:24

Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **30 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **007-2019-727** del **Juzgado 5°**

SPB**INFORMACIÓN**

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL TRÁMITE PROCESAL

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: **MEMORIAL TRÁMITE PROCESAL**

PROCESO: **11001310300720190072700.**

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso, respetuosamente presento a este despacho SOLICITUD DE TRÁMITE PROCESAL a memorial radicado el 23 de septiembre de 2022.

Quedo atenta a recibir el acuse de radicación y el número de radicado de la presente notificación.

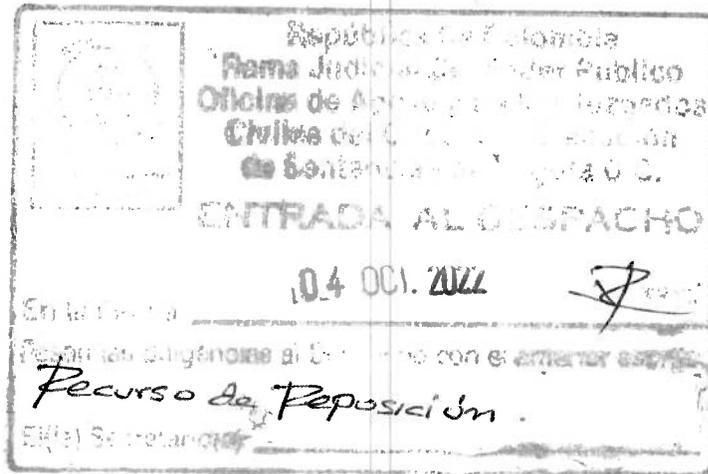
Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

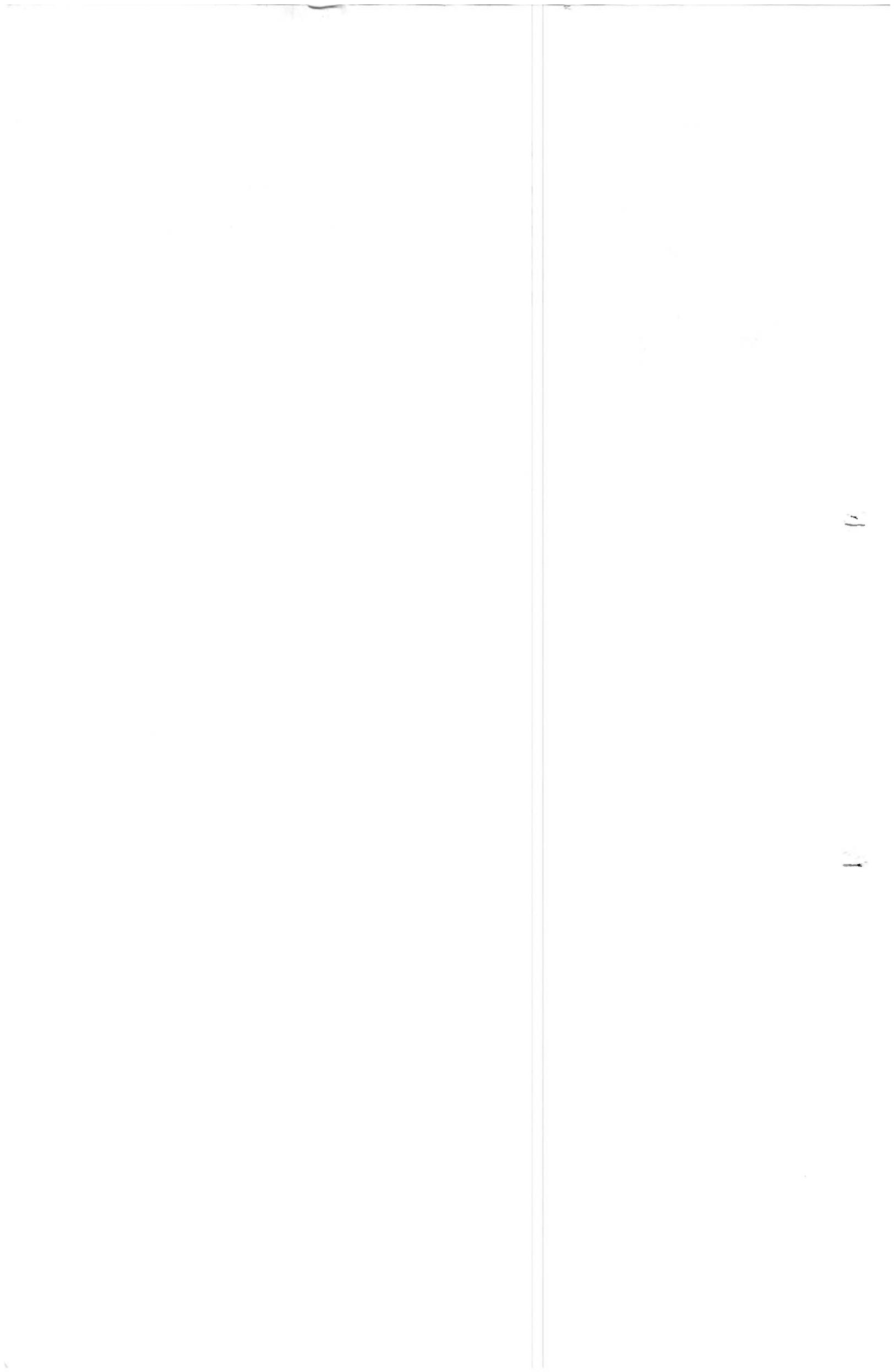


4 de octubre de 2022

En atención al requerimiento verbal realizado por la titular del Despacho, informo que realizada una revisión del correo electrónico efectivamente el día 23 de septiembre a las 16:57 p.m., fue enviado por la Dra. **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES**, sin embargo, no fue reenviado al área de Gestión documental para el respectivo trámite, por lo tanto, se procede a imprimir el presente correo, para su trámite.



Milena Henao Ayala
Escribiente.





FI. 11

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 07-2019-00727-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de la revisión del correo institucional del Juzgado, se advierte que, efectivamente la abogada Luz Angélica Melanie Baena Puentes, sí había presentado en tiempo un recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, solo que este fue radicado únicamente en el correo del despacho y por error involuntario, no se le había impartido ningún trámite.

Por lo anterior, Secretaría proceda inmediatamente a correr el respectivo traslado al recurso de reposición y subsidiario de apelación que antecede, conforme las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 081 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

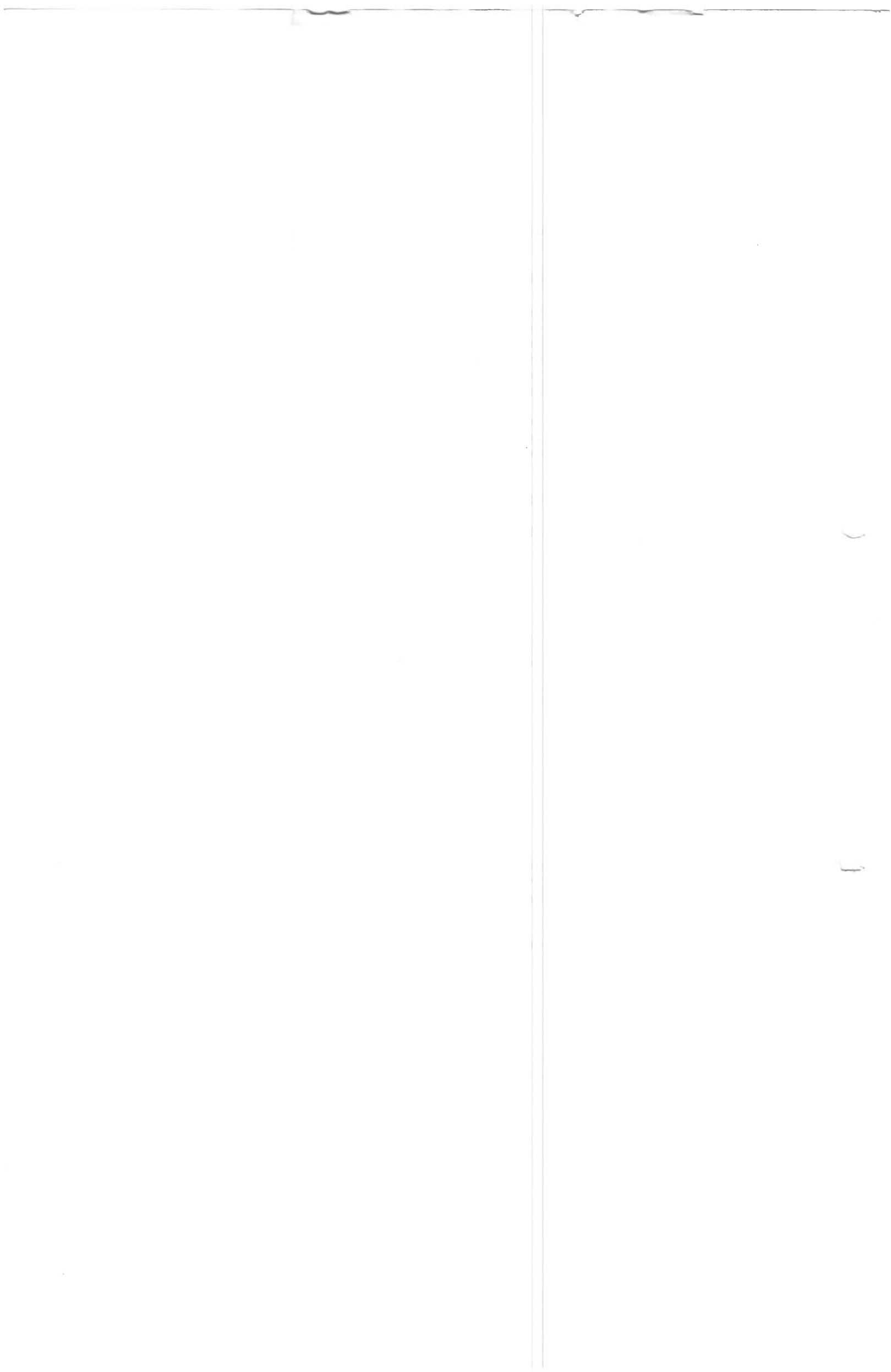
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3298ce484d7907117d26a4cac35e324b1fb24e08fba41f748aa841bee5228e1**

Documento generado en 05/10/2022 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Marca para seguimiento.

Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@g...>
Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. Vie 23/09/2022 16:57

ANEXOS RECURSO..pdf
3 MB

RECURSO DE REPOSICIÓN E...
194 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso, respetuosamente presento en término a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Quedo atenta a recibir el acuse de radicación y el número de radicado de la presente notificación.

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar



Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander, obrando en mi propio nombre, en calidad de Propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00059548, me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente hasta su terminación en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2019-727, proceso que adelanta este despacho, donde figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

En ejercicio del poder conferido a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, queda ampliamente facultada para realizar solicitudes escritas, así como, adicionar, interponer recursos y sustentarlos, transigir, sustituir libremente este poder y reasumirlo, notificarse de todas las actuaciones que realice este despacho, asistir a todas las audiencias y diligencias que programe el mismo, conciliar judicial y extrajudicialmente conforme a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en mi representación, y en general todo en cuanto a derecho ella estime conveniente, para la defensa de mis intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Este poder contiene la potestad de solicitar y retirar documentos, de notificarse, tomar copias, objetar e impugnar la negativa de los mismos, y en general recaudar todas las pruebas que sean requeridas ante ustedes sin limitación alguna de facultades legales para lograr el objeto del presente mandato.

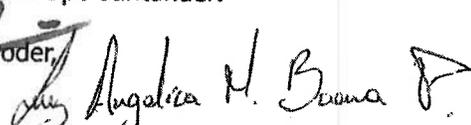
Sírvase por favor Honorable Juez, en atención a lo anterior, reconocerle personería jurídica a la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** en los términos y para los fines señalados en el presente proceso.

Atentamente,


FABIOLA BARRAGAN PINILLA

C.C.: Guadalupe Santander.

Repto Poder,


LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Calle 93 N° 14 - 20 Of. 605 , Centro 93, Chicó Norte, Bogotá D.C. - Colombia.

Teléfonos 601-2627037- 3017873080 . e mail: angelicabpabogados@gmail.com - denutec@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8263320

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: FABIOLA BARRAGAN PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28168558 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmydw7jdw5
21/01/2022 - 14:10:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Firma manuscrita)
 ERINA YOHANNA OCHOA
 DE COLOMBIA - BOGOTÁ D.C.
 NOTARIA
 ENCARGADA

Notario Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmydw7jdw5



Nº 3000114427

128

Bogotá D.C., enero 13 de 2022.

Señores:

BANCOLOMBIA S.A.

Nit: 890903938-8

LA CIUDAD.

BANCOLOMBIA.
Bogotá - Of. 040 Centro 93

Agente de servicios Nº 153
Cédula Nº

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTALES.

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 28.168.558, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes o a la persona encargada en su empresa, para elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, donde solicito información en mi calidad de usuaria del crédito hipotecario obligación No. 90000060460, les solicito resolver dentro de los términos y con las formalidades legales, con el fin de que me remita la información solicitada, de acuerdo a la Ley 1755 de 2005, en su artículo 21, y el Decreto 1166 de 2016 en su artículo 2.2.3.12.1.

PETICIONES.

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.
2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

FUNDAMENTOS

Me fundamento en lo consagrado en artículo 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia el cual menciona que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y

tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad" .¹

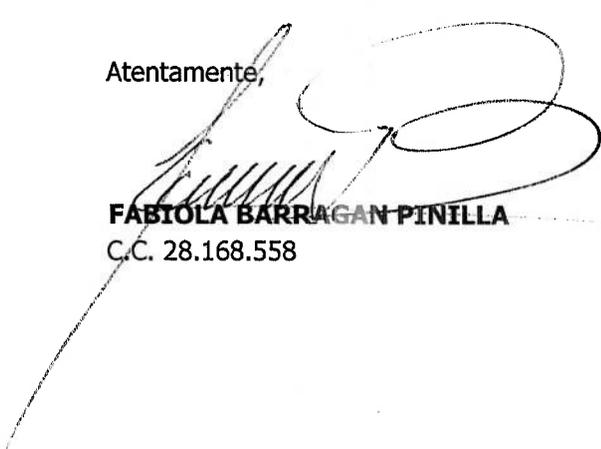
Al igual que lo estipulado en La ley 1755 de 2015, el Decreto 1166 de 2016 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificaciones únicamente en la Calle 93 No. 14 - 20 Oficina 605, Chicó Bogotá D.C. y en el correo electrónico denutec@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



FABIOLA BARRAGAN PINILLA

C.C. 28.168.558

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5° Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547
E-mail: j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de 2022

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0027** de **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA presentó acción de tutela contra el Banco BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

Aduce la accionante que adquirió una obligación con el Banco accionado, crédito hipotecario No. 90000060460, por lo que le día 13 de enero de 2022 radico ante la entidad derecho de petición, en el cual solicito la expedición de copias documentales y el cual quedo radicado bajo el número 300114427.

Señala que a la fecha y fuera del termino legal, no se ha emitido respuesta a su petición, ni se han enviado las copias documentales requeridas.

Así las cosa, y dado que no ha obtenido respuesta, solicita por medio de la presente acción, se ordene al Banco accionado de respuesta a la petición elevada.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Este despacho judicial Avoca la presente acción de tutela el día 18 de febrero de la presente anualidad, en la que ordena comunicarle a BANCOLOMBIA S.A., tal decisión para que ejerciera su derecho a la defensa. -

Igualmente, se dispuso a solicitar a la accionada, para que en el término de DOS (2) días se sirviera pronunciarse sobre los hechos de esta tutela y que a demás remitiera un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que

estimara conveniente para la adecuada decisión de la tutela, informando la solución que podría ofrecerle al accionante frente a las pretensiones de la solicitud de amparo.

III. TRAMITE

1. BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose debidamente notificado el Banco BANCOLOMBIA S.A., este no da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en informarnos sobre los hechos de la presente tutela.

IV. CONSIDERACIONES

A la luz de lo expuesto, corresponde entonces a esta juzgadora establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la accionante, si es la tutela el mecanismo procesal idóneo para garantizar la protección de los derechos invocados, o si, por el contrario, esta acción es improcedente. Para resolver lo anterior, el juzgado reiterará brevemente la jurisprudencia relativa al carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial pertinentes.

La labor del Juez constitucional se circunscribe entonces en establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para predicar el agravio de los derechos fundamentales de que son titulares los ciudadanos o para evitar que actuaciones arbitrarias o caprichosas de las autoridades según sea el caso, de los particulares afecten los derechos fundamentales de su titular, es decir que su función constitucional es simplemente la de controlar los virtuales excesos del poder constitutivo o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, asigna a la tutela el carácter de acción subsidiaria. Ello significa que sólo es procedente cuando no existan en el ordenamiento jurídico medios idóneos para proteger los derechos fundamentales.

Como tantas veces lo ha dicho la Corte Constitucional:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que,

como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El constituyente en el mencionado artículo establece que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona, o por alguien que actúe a su nombre, para reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los eventos contemplados por la ley, acción que sólo procede cuando el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que se utilice como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico:

El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Vulneró el accionado Banco BANCOLOMBIA S.A.?, el derecho de petición de la accionante FABIOLA BARRAGAN PINILLA al no emitir respuesta en tiempo a su solicitud radicada el 13 de enero de 2022?

Para tal efecto es necesario detenernos en las reglas y sub-reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición y que fueron condensadas en la sentencia T-1160 de 2001 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.-** oportunidad; **2.-** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **3.-** ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1.-** Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. **2.-** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. **3.-** Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la **oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el **criterio de razonabilidad** del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del **silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición**, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

En la sentencia T-1006 de 2001,² la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;³

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad,

17

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁴

Los anteriores son los lineamientos que el juez de tutela ha de atender para la aplicación de la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Política y para determinar en consecuencia si en las condiciones particulares sometidas a estudio, éste ha sido vulnerado en su núcleo esencial. Reglas y sub-reglas recogidas en la Ley No 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y que para el caso que nos ocupa establece el término de diez (10) días, para resolver de fondo las solicitudes ante las organizaciones e instituciones privadas., en las que se impetra la expedición de documentos o suministro de información.

Caso concreto:

En el caso **sub-judice** la accionante FABIOLA BARRAGAN PINILLA, interpuso acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A., tras considerar que este le vulneró su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta en tiempo a su requerimiento.

Pues bien, revisado el material probatorio recaudado, se advierte que, en efecto, la accionante presentó el 13 de enero de 2022 derecho de petición que alude en los hechos de la demanda, solicitando las copias de la documentación que soporta si crédito con la entidad; por otro lado, y dado que el Banco BANCOLOMBIA S.A., no da respuesta a dicho requerimiento, este despacho amparará el derecho solicitado.

Dadas, así las cosas, sin más reparo alguno esta juzgadora amparará el derecho Constitucional solicitado por parte de la accionante y ordenará a la compañía Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI, dar cumplimiento al derecho de petición elevado por la pasiva, esto es dando una respuesta clara y de fondo a su petición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela toda vez que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA quien se identifica con la CC 28.168.558, por las razones

mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE a BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión (*art. 29 núm. 5º del decreto 2591 de 1991*), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114427 en las instalaciones de la oficina 040 centro 93.

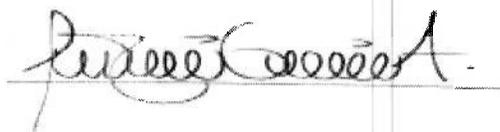
TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: ENTERAR por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
Juez⁵

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos I y 11 del Decreto 491 calendarado el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 - 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de 2022

REF: **INCIDENTE DE DESACATO** NO. 2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

Previo a dar trámite a la solicitud de desacato, el Despacho dispone:

PRIMERO. - REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que de manera INMEDIATA, informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de marzo de 2022, so pena de aplicar a las sanciones de ley

SEGUNDO. - Lo anterior se REQUIERE teniendo en cuenta la Sentencia T- 068 de 1995, la cual emana que no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta tanto se resuelva el asunto en segunda Instancia.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, adjuntando el link del presente asunto y del fallo de tutela.

CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547Bogotá

D.C., diez (10) de mayo de 2022

REF: INCIDENTE DE DESACATONO.2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

El despacho requirió a la accionante para que se pronunciara frente a lo afirmado por Bancolombia, cuando indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de marzo de la presente anualidad, frente a lo cual la señora Fabiola Barrangán Pinilla, manifestó que:

"(...) la respuesta emitida por la misma fue insuficiente debido a que respondieron únicamente lo que consideraron a mutuo propio responder, pero no respondieron lo que efectivamente y expresamente se solicito como:

PREGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

RESPUESTA: En la parte en el que se le solicita a la accionada entregar la información en donde conste la autorización expresa de la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, para enviarle notificaciones la accionada no respondió al requerimiento.

PREGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sidodemandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

RESPUESTA: La respondió parcialmente.

PREGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No.90000060460.

RESPUESTA: Sobre este punto la accionada no envió copias de los documentos solicitados, ni de la póliza de deudor, o de los seguros que en su oportunidad tenía o tiene dicha obligación crediticia, dando por no contestado este puto del requerimiento.

PREGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas porel acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."

RESPUESTAS: Se respondió parcialmente.

Por lo anterior honorable juez, quiero solicitarle de manera atenta que resuelva decretar el incidente de desacato solicitado, toda vez que no he podido acceder a la información que requiero de la entidad bancaria de manera inmediata pues dicho mecanismo constitucional se interpuso con el fin de que se cumplan los diversos principios fundamentales entre ellos el de celeridad e inmediatez, los cuales siguen vulnerando la accionada"

19

Por lo anterior se dispone **requerir al Representante Legal de Bancolombia S.A.**, para que se pronuncie frente a lo afirmado por la accionante y aporte los medios probatorios que acrediten haber dado pleno cumplimiento al fallo de tutela citado. Para lo cual se le concede el término de tres (03) días hábiles.

La secretaría, proceda a comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Adjúntese copia del expediente, en especial del PDF 14.

CÚMPLASE,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 24 DE ENERO DE 2022



NIT 890.903.938-8
www.bancolombia.com.co

Medellín, 24 de enero de 2022

Señora
Fabiola Barragan Pinilla
denutec@gmail.com

Cordial saludo,

En relación con el derecho de petición número 3000114427, relacionado con el crédito hipotecario terminado en 0460, frente a lo cual le informamos que desde su desembolso ha presentado un comportamiento de pagos atrasados y, desde octubre de 2019 no se realizan pagos a la obligación.

Expresado lo anterior, damos respuesta a sus peticiones:

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

Respuesta: se anexa el formato de solicitud del crédito y el pagaré suscrito entre las partes.

Es de anotar que, en caso de cambios en sus datos de contacto, es necesario que realice la actualización de éstos a través de los canales dispuestos, tales como Sucursal Virtual Personas, línea telefónica o red de sucursales.

2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

Respuesta: La obligación se encuentran en cobro jurídico, con presentación de demanda el día 20 de noviembre de 2019, en el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, Radicado 2019-727.

3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000012345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3300, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1 - Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

Grupo Bancolombia

Respuesta: se anexa las condiciones de la póliza de vida, la cual a la fecha para su obligación no registra activa debido a que el seguro fue suspendido por falta de pago.

Lo anterior, con base en el Artículo 1152 del Código de Comercio: "el no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato".

Por otro lado, se anexan también las condiciones del seguro de incendio y terremoto.

4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

Respuesta: El banco inició un proceso ejecutivo a través del cual se está ejecutado la obligación, se aportan y allegan las piezas procesales.

Ante cualquier inquietud adicional, debe ponerse en contacto, a través de la línea única 018000936666, con la Dirección de Conciliación con Clientes, donde se le brindará Información de su proceso, estado de la obligación y alternativas de normalización.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

Atentamente,
Equipo Bancolombia

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2627, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

Radicado **19057592**

Todos los campos son obligatorios, si no cuenta con algún dato, por favor diligenciar en el campo respectivo "No Aplica (NA)", sin tachones ni enmendaduras y con letra imprenta.

Tipo de Solicitante						Fecha Diligenciamiento	
<input checked="" type="checkbox"/> Deudor	<input type="checkbox"/> Codeudor	<input type="checkbox"/> Locatario	<input type="checkbox"/> Colocatario	<input type="checkbox"/> Avalista	<input type="checkbox"/> Representante / Apoderado	23 04 2018	

Datos Comercial							
Código de Ventas 54271				Oficina 28168558			

Información Personal							
Tipo Documento ID <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> CD				No. Identificación 28168558			

Primer Nombre Fabida				Segundo Nombre			
Primer Apellido Barragan				Segundo Apellido Pinilla			

Correo Electrónico fabricabogota38@gmail.com						Celular 3154157691	
---	--	--	--	--	--	---------------------------	--

Teléfono 7006763		Nivel Académico					
		<input type="checkbox"/> Primaria	<input type="checkbox"/> Bachillerato	<input type="checkbox"/> Tecnológico	<input type="checkbox"/> Universitario	<input checked="" type="checkbox"/> Postgrado	<input type="checkbox"/> Ninguno

Número Personas a Cargo	Tipo de Vivienda			Estrato	Tiempo en Residencia	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Propia	<input type="checkbox"/> Familiar	<input checked="" type="checkbox"/> Arrendada	4	Años A A Meses M M	
	* Familiar: Cuando el solicitante vive en una vivienda de un familiar y no tiene vivienda propia ni arrendada. * Propia: Cuando el solicitante tiene vivienda Propia informar Con afectación a Vivienda Familiar. <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No					

Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es empleado o Independiente)							
Nombre de la Empresa o Establecimiento Perez e hijos Inmobiliaria						Nit. 19183563-9	

Ocupación / Oficio							
<input checked="" type="checkbox"/> Empleado	<input type="checkbox"/> Pensionado	<input type="checkbox"/> Ama de Casa	<input type="checkbox"/> Desempleado con Ingresos	<input type="checkbox"/> Estudiante			
<input type="checkbox"/> Ganadero	<input type="checkbox"/> Profesional Independiente	<input type="checkbox"/> Desempleado Sin Ingresos	<input type="checkbox"/> Rentista de Capital				
<input type="checkbox"/> Agricultor	<input type="checkbox"/> Comerciante	<input type="checkbox"/> Independiente	<input type="checkbox"/> Socio o Empleado - Socio				

Fecha de Ingreso Empresa 02 02 2016		Tipo de Contrato		Tiempo en la Actividad		
		<input type="checkbox"/> Fijo	<input type="checkbox"/> Indefinido	<input checked="" type="checkbox"/> OtroCuál?	Años A A Meses M M	
		prestacion de servicios				

Actividad Económica Principal							
<input type="checkbox"/> Cultivar, Cosechar, Criar	<input type="checkbox"/> Fabricar, Manufacturar, Transformar	<input type="checkbox"/> Construir	<input type="checkbox"/> Vender y/o Comprar				
<input checked="" type="checkbox"/> Suministrar o Prestar Servicios	<input type="checkbox"/> Explotar, Extraer, Explorar El Subsuelo	<input type="checkbox"/> Transportar	<input type="checkbox"/> Rentista de Capital				

Detalle Información Financiera (Diligenciar la siguiente información si es Aportante)

Ingresos Mensuales							
Salario Fijo / Pensión	\$	2.000.000	Ingresos Giros	\$			
Salario Variable	\$	20.000.000	Ventas mensuales	\$			
Arrendamientos	\$		Otros Ingresos	\$			
Renta / Honorarios	\$		Cuales?				
Ingresos como Independiente	\$		Total Ingresos	\$	22.000.000		

Egresos Mensuales							
Gastos Familiares	\$	1100.000	Arriendo (Vivienda)	\$			
Costos Venta / Admon	\$		Otros Egresos	\$			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

C. cauderna s.a.

Información Balance Personal

Total Activos \$ [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Total Pasivos \$ [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Crédito Hipotecario / Leasing (Diligenciar la siguiente información si es Deudor o Locatario)

Producto Crédito para Vivienda Crédito Diferente a Vivienda Leasing Habitacional Leasing Inmobiliario

Destinación Habitación Principal Titular Habitación Secundaria Titular Habitación Renta Renta Comercial Diferente de Vivienda
Linea Financiación Hipotecario UVR Pesos Linea Financiación Leasing DTF IPC Pesos

Modalidad de Financiación Compra Nueva Compra Usada Compra Cartera Construcción (hipotecario) Reforma Leaseback Cesión Leasing
Plan Amortización Cuota Constante Amortización Constante Capital UVR Cuota Variable Cuota Fija / Tasa Fija

Valor a Financiar \$ 700.000.000 Capital Constante Cuota Constante UVR

Plazo Financiación en Años 20 Valor Comercial Inmueble a Financiar \$ 1.100.000 Estrato Inmueble a Financiar

Información del Inmueble a Financiar

Dirección []

Barrio [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Ciudad/Municipio [] Tipo Inmueble Rural Urbano

Clase Inmueble Apartamento Casa Oficina Consultorio Otro,Cuál? [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Los Sigüientes Campos Aplican solo para Vivienda Nueva

Constructora [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Proyecto [] [] [] [] [] [] [] [] [] []
Etapa/Torre [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Financiado Si No

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

* LAS ENTIDADES: entiéndase como BANCOLOMBIA S.A. y cada una de las entidades que pertenezcan o llegaren a pertenecer a su Grupo Empresarial, a sus filiales y/o subsidiarias en virtud de la Solicitud Única de Grupo; y a las entidades en las cuales éstas, directa o indirectamente tengan participación accionaria o sean asociados, domiciliadas en Colombia y/o en el exterior.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Autorizo en forma permanente a LAS ENTIDADES, o a quienes representen sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, cesionario, o cualquier calidad frente a mi o frente a la persona que represento, como titulares de la información, en adelante LAS ENTIDADES, y en virtud de la Solicitud Única de Grupo, para que realicen los tratamientos que se indican a continuación, por considerarse necesarios e inherentes para el cumplimiento de la ley, el funcionamiento de la operación financiera, el ofrecimiento y administración de productos y/o servicios, entre otros: I. **Autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de LAS ENTIDADES. LAS ENTIDADES están autorizadas para que:** (i) Soliciten, almacenen, consulten, compartan, informen, reporten, rectifiquen, procesen, modifiquen, actualicen, aclaren, retiren o divulguen, ante Operadores de Información y Riesgo, o ante cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos en Colombia y en el exterior, todo lo referente a mi información financiera, comercial y crediticia (presente, pasada y futura) o de mi representada, incluyendo mis datos biométricos o de mi representada, y aquella relacionada con los derechos y obligaciones originados en virtud de cualquier contrato celebrado u operación que haya llegado o llegare a celebrar o realizar yo o la persona que represento, con cualquiera de LAS ENTIDADES. (ii) Accedan, recolecten, procesen, actualicen, conserven, compartan y destruyan mi información y documentación o la de la persona que represento, incluso aun cuando no se haya perfeccionado una relación contractual o después de finalizada la misma. (iii) Suministre, consulte, verifique y comparta la información financiera, comercial, crediticia mía o de mi representada, y/o mis datos biométricos o de mi representada con contratistas o cualquier otra entidad nacional o extranjera que preste servicios de verificación o análisis de administración de riesgo; y actualice mi información o la de mi representada, de acuerdo con el análisis realizado. (iv) Compilen y remitan a las autoridades competentes, incluyendo las fiscales y los reguladores financieros, nacionales o extranjeros, la información relacionada con la titularidad de los productos y servicios contratados o que llegare a contratar yo y/o mi representada; datos de contacto, movimientos, saldos, y toda aquella información mía y/o de mi representada que reposare en la entidad que sea solicitada por las normas nacionales o extranjeras. (v) Consulten multas y sanciones a mi cargo o a cargo de mi representada ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales; (vi) Consulten, soliciten o verifiquen la información sobre mis activos, bienes o derechos míos o de mi representada en entidades públicas o privadas, o que conozcan personas naturales o jurídicas, o que se encuentren en buscadores públicos, redes sociales o publicaciones físicas o electrónicas, bien fuere en Colombia o en el exterior. (vii) Compartan, transmitan, transfieran y divulguen información y documentación mía o de mi representada aquí suministrada y cualquier información necesaria y relacionada con el presente trámite de financiación con las siguientes personas: la constructora del inmueble a financiar, la inmobiliaria, la fiduciaria que actúe como vocera y administradora del Fideicomiso enajenante del inmueble, los abogados externos a cargo del estudio de títulos del inmueble y la entidad titularizadora en caso de titularización de mi crédito o Leasing o el de mi representada; (viii) Consulten, soliciten o verifiquen mi información de ubicación o contacto o de mi representada en entidades públicas o privadas. II. **Autorizaciones por la naturaleza del producto y/o servicio.** LAS ENTIDADES están autorizadas para que: a nivel nacional e internacional compartan, transmitan, transfieran y divulguen mi información y documentación y/o la de mi representada, siempre que por la naturaleza del producto o servicio adquirido se requiera este tratamiento, con las siguientes personas: (a) quienes ofrezcan, presten o suministren bienes y servicios a LAS ENTIDADES para la adecuada prestación de sus productos o servicios; o a quienes en alianza ofrezcan productos o servicios que conlleven beneficios para mí y/o para mi representada en virtud de productos que tengo con LAS ENTIDADES; o a las remesadoras con las cuales LAS ENTIDADES han celebrado convenios para la gestión y entrega de recursos enviados del exterior; (b) entidades con las cuales tengan celebrados o celebren a futuro contratos de uso de red; (c) las aseguradora(s) con la(s) cual(es) LAS ENTIDADES tengan contratadas pólizas o con las cuales yo y/o mi representada haya decidido contratarlas.

los intermediarios de seguros o reaseguros; (d) el comercializador o proveedor de los bienes o servicios financiados por LAS ENTIDADES; (e) los terceros contratados por LAS ENTIDADES para la cobranza y/o que realizan investigación de bienes y derechos tanto míos como de mi representada; (f) las entidades que realizan pagos de subsidios o beneficios a mi favor y/o de mi representada; (g) los terceros contratados por LAS ENTIDADES o personas que en virtud de cualquier relación contractual con dichos terceros, llevan a cabo avalúos; (h) las entidades operadoras de sistemas de pago de alto y bajo valor y demás entidades nacionales o internacionales que participan en dichos sistemas; (i) las entidades de corresponsalia en el exterior y/o bancos corresponsales en virtud de las operaciones realizadas a través de, o con estas entidades; (j) las personas que estén interesadas en la adquisición de cartera de LAS ENTIDADES o que la adquieran a cualquier título; (k) las bolsas de valores, administradores de sistemas de negociación y registro, a los proveedores de precios, a los organismos de autorregulación, los depósitos de valores, entidades que custodian valores y demás proveedores de infraestructura del mercado de valores, para que recopilen, administren, intercambien información entre ellos y la pongan en circulación en el mercado de valores; (l) las entidades de redescuento en virtud de las operaciones realizadas con las mismas; (m) a quienes son contratados para la realización de actividades de educación financiera; (n) la entidad administradora del programa de lealtad de LAS ENTIDADES, para que me contacten o contacten a mi representada para ofrecer, vincular, promocionar, gestionar dicho programa, y los puntos y beneficios asociados a éste. **III. Autorizaciones para fines comerciales, el ofrecimiento y administración de productos y/o servicios. LAS ENTIDADES están autorizadas para que:** i) Me contacten a mí o a mi representada vía telefónica, mensajería instantánea directamente o a través de sus proveedores, me envíen mensajes por cualquier medio, así como correos electrónicos y redes sociales; ii) Compartan mi información o la de mi representada con proveedores o aliados; iii) Consulten, soliciten o verifiquen mi información de ubicación o contacto o la de mi representada en entidades públicas o privadas, en Colombia o en el exterior. Los anteriores tratamientos, además de considerar las finalidades antes señaladas, también consideran las siguientes: para que LAS ENTIDADES: (a) Conozcan mi comportamiento financiero, comercial y crediticio, y el cumplimiento de mis obligaciones legales o de mi representada; (b) Realicen todas las gestiones necesarias tendientes a confirmar y actualizar la información mía o de mi representada; (c) Validen y verifiquen mi identidad o la de mi representada para el ofrecimiento y administración de productos y servicios, así mismo para que se compartan la información; (d) Establezcan, mantengan, terminen una relación contractual y actualicen mi información o la de mi representada; (e) Ofrezcan y presten sus productos o servicios a través de cualquier medio o canal para mi beneficio y el de mi representada y de acuerdo con el perfil de cada uno; (f) Realicen una adecuada prestación y administración de los servicios financieros, incluyendo la gestión de cobranza; (g) Suministren información comercial, legal, de productos, de seguridad, de servicio o de cualquier otra índole; (h) Conozcan mi ubicación y datos de contacto o los de mi representada para efectos de notificaciones con fines de seguridad y ofrecimiento de beneficios y ofertas comerciales; (i) Efectúen análisis e investigaciones comerciales, estadísticas, de riesgos, de mercado, interbancaria y financiera incluyendo contactarme o contactar a mi representada para estos fines. **REVOCATORIAS.** Sin perjuicio de las autorizaciones que he otorgado a LAS ENTIDADES para el tratamiento de datos personales, declaro que conozco el derecho que me asiste para revocar en los términos que prevé la ley, cualquiera de las siguientes autorizaciones: (i) envío de mensajes de texto para ofertas comerciales; (ii) envío de correos electrónicos para ofertas comerciales; (iii) oferta comercial por televentas de productos que no poseo en LAS ENTIDADES; y (iv) compartir información con terceros aliados para que estos ofrezcan sus productos, a través de los canales de LAS ENTIDADES.

ANTILAVADO Y ANTICORRUPCIÓN. Me (nos) obligo (amos) con LAS ENTIDADES a implementar las medidas tendientes a evitar que mis (nuestras) operaciones puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades. En tal sentido, conozco (conocemos) y acepto (mos) que LAS ENTIDADES podrán dar por terminado de manera unilateral e inmediata la relación comercial existente, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna por parte de LAS ENTIDADES cuando, yo o mi representada, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus directivos o agentes en condición de tales, en cualquier tiempo haya(n) sido o llegare(n) a ser: i) condenado(s) por parte de las autoridades competentes por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de éste, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas ii) sancionado(s) administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción iii) incluido(s) en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades, iv) vinculado(s) a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública, y/o financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

INFORMACIÓN. Declaro que: i) esta información es cierta, puede ser utilizada para el proceso de actualización y es verificable en cualquier momento. ii) Acepto que cualquier inexactitud detectada en la información cancelará la solicitud de Crédito/operación de Leasing. iii) Conozco que la presentación de esta solicitud no implica compromiso en la aprobación del crédito/operación de leasing solicitada. iv) Para los eventos definidos por LAS ENTIDADES, voluntariamente he suscrito los documentos, contratos y pagarés en blanco con cartas de instrucciones, requeridos para el desembolso del crédito/operación de Leasing, que estoy solicitando. v) Autorizo a LAS ENTIDADES la destrucción de este formulario, de los documentos soportes de la solicitud y de aquellos firmados previamente al desembolso, en el evento de que el proceso de solicitud de crédito/operación de leasing, haya sido desfavorable.

PRODUCTO, COSTOS Y TARIFAS. Declaro que he conocido las características y condiciones del crédito/ operación de leasing, que estoy solicitando, las cuales podré consultar en las oficinas y en la página web de LAS ENTIDADES.

DÉBITO AUTOMÁTICO. Autorizo a LAS ENTIDADES o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor hasta la cancelación total de la obligación, para debitar de la cuenta designada y de cualquier depósito, fondo o recursos a mi favor o de mi representada en LAS ENTIDADES, el valor total de las cuotas de amortización, cánones, seguros, comisiones y demás valores a mi cargo, de conformidad con las condiciones previamente acordadas.

COMPENSACIÓN. Autorizo a LAS ENTIDADES o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, en forma permanente e irrevocable, para compensar de cualquier depósito a mi nombre o de mi representada, aun cuando ello genere sobregiro, las tarifas, comisiones, cánones, cuota (s) de amortización a capital, intereses, impuestos, seguros, costos y gastos de cobranza judicial y extrajudicial y, demás obligaciones a mi cargo por cualquier producto o servicio prestado por LAS ENTIDADES.

DECLARACIÓN DE CAMBIO, MONETIZACIÓN. Autorizo a Bancolombia S.A. a monetizar los giros recibidos a mi nombre desde el exterior en moneda extranjera que no correspondan a operaciones obligatoriamente canalizables y a suministrar al Banco de la República la información que yo provea a Bancolombia S.A. sobre los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), por cada operación que sea monetizada y negociada directamente por Bancolombia S.A.; igualmente, lo autorizo para aplicar dichos recursos al pago de las cuotas, cánones y demás gastos asociados a todas las obligaciones que tenga con el Banco en general y, en especial, a mis obligaciones hipotecarias y operaciones de leasing habitacional, con el mismo. Adicionalmente declaro que todos los giros recibidos y enviados desde y hacia el exterior corresponden a operaciones de cambio no obligatoriamente canalizables.

CORRESPONDENCIA. Autorizo que la correspondencia en general y los extractos me sean enviados a través de los medios virtuales, previamente habilitados e informados por LAS ENTIDADES. Declaramos conocer y aceptar que si deseamos recibidos por otro medio, podemos

El Reporte Anual de Costos Totales lo deseo recibir: físico virtual

SEGURO DE VIDA DEUDORES. En consideración a las políticas de riesgo de BANCOLOMBIA S.A., declaro conocer que el producto solicitado requiere de la constitución de un seguro de vida. Dicho seguro podré contratarlo directamente con la compañía aseguradora de mi elección o adherirme a la póliza de vida grupo deudores tomada por Bancolombia S.A. En el evento de adherirme a esta última, declaro que: **1)** Acepto ingresar en calidad de asegurado a la póliza tomada por BANCOLOMBIA S.A. con la Compañía adjudicataria de la licitación de seguros de vida vigente; **2)** He sido informado que las condiciones del seguro están disponibles en www.grupobancolombia.com / Personas / Productos y Servicios / Seguros y asistencias / Seguros asociados a la deuda. Adicionalmente **Autorizo:** **1)** A la Compañía adjudicataria de la licitación de seguros de vida vigente para realizar el tratamiento de mis datos personales conforme a la política general de esa Compañía. **3)** A Bancolombia S.A. para que renueve la póliza colectiva que toma por cuenta de sus deudores durante el plazo de la obligación crediticia/operación de Leasing. **Manifiesto que Conozco y Acepto que:** **1)** el seguro deberá estar vigente hasta que se terminen las obligaciones de pago con Bancolombia S.A. asociadas al crédito/operación de Leasing sobre el cual recae el aseguramiento. **2)** esta información se podrá entregar en cualquier momento a la aseguradora adjudicataria de la licitación de seguros de vida que esté vigente.

Acepto adherirme a la póliza de seguro de vida grupo deudores y, sus términos y condiciones: Si No

En el evento de endosar una póliza de vida emitida por otra compañía aseguradora, Bancolombia S.A., validará las coberturas de la misma y de encontrarlas satisfactorias aceptará el endoso. En consecuencia, acepto que el cobro de la prima de seguro de vida deudores tomado por Bancolombia S.A. se suspenderá a partir de la próxima fecha de causación. En caso de no presentar oportunamente su renovación, y en razón de la obligatoriedad del seguro, autorizo a BANCOLOMBIA S.A., mi vinculación a la respectiva póliza de vida grupo deudores que se haya tomado por cuenta de sus clientes y al cobro de la prima correspondiente.

MEDIDAS DE SEGURIDAD. Declaro que: i) fui informado sobre las medidas y recomendaciones de seguridad que debo observar y cumplir al utilizar los diferentes instrumentos y canales que ofrecen LAS ENTIDADES para realizar transacciones, dentro de las que se encuentran las siguientes: el manejo de claves, activación y bloqueos; no aceptar la ayuda de extraños; utilizar el servicio de alertas y notificaciones; personalizar las transacciones; mantener actualizados mis datos; el manejo de la sucursal virtual digitando en todo caso la página web completa y no a través de enlaces; el manejo de la sucursal virtual a través del celular; mantener actualizado mi computador y mi móvil con herramientas de seguridad como antivirus, antispyware, firewall personal y del sistema operativo con el fin de protegernos de programas que sustraigan información; ii) conozco y comprendo que estas medidas y recomendaciones no son las únicas existentes y por ello entiendo que puedo consultarlas y estudiarlas periódicamente y que las mismas están a mi disposición, entre otras, en la página web de LAS ENTIDADES, con el fin de estar siempre informado sobre las mismas y prevenir situaciones que puedan vulnerar la seguridad de las transacciones y afectarme a mí o a mi representada.

FIRMA Y HUELLA. Autorizo a LAS ENTIDADES a que mi firma y huella, impresa en este formato puedan ser utilizadas para verificaciones internas y cumplimiento a los trámites que por Ley se requiera.

Se firma en señal de conformidad, entendimiento y aceptación de la información aquí consagrada, entre las que se encuentran, las Autorizaciones y Declaraciones, en especial la del Seguro de Vida Deudores, la Autorización para el Tratamiento de Datos Personales y el derecho a la Revocatoria que me asiste en los términos de ley.

***Diligenciar si actúa como Representante o Apoderado**


Firma del solicitante y titular de la cuenta autorizada para el débito



Nombre
Doc. de Identidad
Calidad en la que Firma

Para uso Exclusivo de Bancolombia			
Constructora Gerenciada	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Paquete Inmobiliario	<input type="text"/>
Opción de Compra (Leasing)	<input type="text"/>	Requiere Anticipos	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Convenio	<input type="text"/>	Referido	<input type="text"/>
Atributo	<input type="text"/>	Subsidio	<input type="text"/>

INCIDENTE DE NULIDAD.

1 mensaje

Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de agosto de 2022, 11:44

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**PROCESO: **11001310300720190072700.**

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso me permito elevar ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** el cual anexo.

Agradezco de antemano la información suministrada,

Sin otro particular,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. No. 1.014.218.678 de Bogotá

T.P. No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada - **FABIOLA BARRAGAN PINILLA****2 adjuntos** **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - FABIOLA BARRAGAN. .pdf**
845K **ANEXOS NULIDAD.pdf**
2409K

Re: Solicitud de cita urgente para ver el proceso en físico.

1 mensaje

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

8 de agosto de 2022,
9:02

Cordial Saludo

Informamos que el anterior correo fue recibido el día de hoy, el cual será agregado al expediente y tenido en cuenta para los trámites pertinentes, sin embargo esté será remitido al Coordinador de la Oficina de apoyo.

De igual manera informamos que el correo habilitado para la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito es: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recuerde que el horario para radicar memoriales es de 8:00 am a 1:00 P.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m de lunes a viernes

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 8:00**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de cita urgente para ver el proceso en físico.

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señores

**JUZGADO (V) QUINTO CIVIL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**E.
S.
D.

ASUNTO: Solicitud de cita.

PROCESO:

11001310300720190072700.

Yo,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES,

mayor de edad, identificada civil y profesionalmente

como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA,**

mayor de edad, identificada con la Cédula

de Ciudadanía No. 28.168.558 de Guadalupe - Santander

en este proceso

me permito solicitar cita urgente antes del día miércoles

10 de agosto en el que hay audiencia de Oposición al secuestro para ver el expediente, ya que con anterioridad he podido acceder a él debido a que como lo ha indicado el juzgado no se encuentra digitalizado.

Agradezco de antemano la información suministrada,

Sin otro particular,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. No. 1.014.218.678 de Bogotá

T.P. No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada - **FABIOLA**

BARRAGAN PINILLA



Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente presento en término a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con estado de 20 de septiembre de 2022, el cual rechaza nulidad conforme los siguientes:

I. HECHOS

1.0	El día 25 de noviembre de 2019 se radica el proceso de la referencia el cual mediante reparto correspondió al JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
2.0	El JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. , por medio del auto de fecha del 15 de enero de 2020, admitió la demanda, y dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real respaldada por el Pagaré No. 9000060460 y ordenó notificar a la demandada.
3.0	El día 10 de marzo de 2020 se registran las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula No. 50C - 59548, ubicado en la Carrera 3ra No 61 -20, barrio La Salle, de la ciudad de Bogotá D.C.
4.0	El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO , procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada a través de correo electrónico, sin embargo este se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto y autorizado por la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA para tales fines.



5.0	<p>El día 01 de febrero de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. admite la notificación enviada sin verificar si efectivamente este era el correo de notificación dispuesto y autorizado por la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, sin determinar si efectivamente había sido entregado a la parte demandada, y que esta pudiera hacer uso efectivo de su derecho a la debida defensa y al debido proceso.</p> <p>Sin embargo el juez ordenó seguir adelante con el proceso, condenó en costas y decretó el secuestro del inmueble con matrícula No. 50C - 59548, ubicado en la Carrera 3ra No 61 -20, barrio la Salle, de la ciudad de Bogotá D.C.</p>
6.0	<p>El día 13 de enero del 2022, la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA presenta en la oficina 040 Centro 93 derecho de petición en el que solicita información mediante la cual se le indique si se había iniciado algún proceso por la vía ordinaria en su contra, y que de ser así se le informará de las actuaciones y del estado del mismo. a su vez solicito la expedición de copias documentales al banco BANCOLOMBIA S.A., solicitud que le correspondió radicado No. 300114427, en el cual se solicitaron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>"Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.</u> 2. <u>Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.</u> 3. <u>Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.</u> 4. <u>Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."</u>
6.1	<p>El día 21 de enero de 2022, se presentó memorial de objeción al avalúo, el cual se radicó ya que se notificó por estado en el micrositio web del juzgado, el cual tuvo que encontrarse después de una exhaustiva búsqueda del proceso, el cual se realizó de manera aleatoria para determinar la existencia de un posible proceso judicial.</p> <p>Sin embargo es preciso aclarar honorable juez que a la fecha en la que se realizó la actuación no se tenía acceso ni conocimiento del expediente digital, ni de las</p>



	<p>actuaciones ocurridas al interior del mismo, y tampoco se pudo acceder hasta el día 08 de agosto del 2022, ya que se solicitó al juzgado de diferentes formas y maneras el acceso a dicho proceso, pero en diferentes oportunidades indicaron que el mismo no se encuentra digitalizado y por lo mismo se debía acceder a él en manera presencial, y únicamente a través de la programación de las citas presenciales que otorga el Coordinador de la Oficina de apoyo del despacho JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.</p> <p>Por esta razón tampoco se podía presentar el mencionado recurso de nulidad porque no se sabía a qué correo electrónico habían notificado y en qué fechas lo habían hecho, tampoco teníamos el soporte del correo en el que efectivamente se autorizó la notificación de para estos trámites específicos por parte del demandante a mi poderdante.</p>
7.0	<p>Por la negativa del BANCOLOMBIA S.A. en responder dicho derecho de petición y remitir las pruebas documentales solicitadas por la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA se interpuso acción de tutela el día 17 de febrero del mismo año, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., la cual resolvió en Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>"RESUELVE :</u></p> <p><u>PRIMERO: CONCEDER</u> la presente acción de tutela toda vez que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA quien se identifica con la CC 28.168.558, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,</p> <p><u>SEGUNDO: ORDENASE</u> a BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión (art. 29 núm. 5º del decreto 2591 de 1991), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114427 en las instalaciones de la oficina 040 centro 93.</p> <p><u>TERCERO: ORDENAR</u> a BANCOLOMBIA S.A., rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.</p> <p><u>CUARTO: NOTIFICAR</u> el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p>



	<p><u>QUINTO: REMITIR</u> <i>sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.</i></p> <p><u>SEXTO: ENTERAR</u> <i>por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. "</i></p>
8.0	Sin embargo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. no emite respuesta, por lo cual la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA interpone incidente de desacato ante el juzgado, el 23 de marzo de 2022.
9.0	Fue así como la entidad bancaria fue requerida nuevamente por el juzgado, por lo tanto la accionada envía la respuesta el 01 de abril de 2022, respuesta que se considera insuficiente debido a que responde parcialmente a las peticiones, enviando únicamente dos documentos; 1. El pagaré y 2. El documento <i>SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057592</i> . A raíz de esta respuesta la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA , informa al juzgado que desafortunadamente no habían respondido de fondo las peticiones realizadas.
10	Es por esa razón JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. El día 26 de mayo de 2022, solicita a la accionada que emita respuesta de fondo a las anteriores solicitudes, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, y cierra el incidente de desacato el 07 de julio del año en curso, ya que la accionada informa que respondió y remitió los documentos solicitados.
11	El día 03 de agosto de 2022 se presenta ante el JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ Incidente de Nulidad por indebida notificación, en la cual la demandada declara bajo gravedad de juramento desconocer el proceso adelantado en ese despacho judicial; donde se demuestra la falta de diligencia de la entidad financiera para entregar las pruebas documentales tendientes a el correo de notificación autorizado por la la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA , hecho que dilató la certificación de la Notificación Indebida por parte de la Accionante.
12	El día 08 de agosto de 2022, posterior a la radicación de la nulidad en mención, la suscrita solicita copia del expediente completo, por lo cual se le informa que se le programará cita y debe acercarse al despacho judicial para conocer el expediente.
13	Hecho por el cual se logra evidenciar la negativa de la entidad financiera de suministrar la información y las pruebas documentales que motivan dicha nulidad, obligando a la demandada a acudir a diferentes instancias para que se fuera entregada la dirección de notificación suministrada por ella a esta entidad para tal



26

	fin, la cual tenía la obligación de notificar por los medios idóneos para tal fin, acción que generó en mi prohijada la vulneración de sus derechos fundamentales.
14	Adicional a lo anterior, es cierto en principio, que de no invocarse la nulidad en su oportunidad procesal a que hace mención su auto, se pierde la ocasión para alegar. Pero también es cierto, que la legislación nacional establece derechos, deberes y obligaciones a los funcionarios y particulares para cuando de administrar justicia se trata. Tanto así, que en todos los Estatutos procesales el derecho sustancial prevalece sobre los de procedimiento. <i>Arts. 29 y 83 Superiores, concordantes con los artículos 11, 12 y 13 del CGP.</i>
15	Al ajustar los actos de los funcionarios al imperativo de las normas enunciadas se observa, que el deber de hacer control de legalidad a las etapas procesales RECAE sobre el Juez de conocimiento, atendiendo la prevalencia de la normativa procesal. Es decir, que corresponde al Juez en origen o génesis del proceso, por ser la columna vertebral del litigio, verificar que la NOTIFICACIÓN para vincular a la parte demandada se haga efectivamente en los términos de la ley. OMITIR estos imperativos constituye la violación manifiesta del DEBIDO PROCESO.
16	REMITIDOS al artículo 132 del CGP, se infiere, que el primer acto de control de legalidad (La debida notificación) corresponde al Juez de conocimiento, puesto que es la ETAPA donde se edifica o sustenta la acción legal y, que al ignorarse conduce a que TODAS las demás etapas sean inocuas o violatorias de los derechos sustanciales de la parte demandada. Y, que si bien es cierto existe la figura jurídica de la conducta concluyente, esta no subsana o faculta al Juez para pretermittir el control de legalidad, puesto que con ello se coloca eventualmente al demandado en estado de indefensión, en contravía de los objetivos de la ley, que es, hacer justicia y, no "aprovecharse" de las omisiones en que pudo o puede incurrir la parte demandada, que por demás y, estando en el deber de ejecutarlo, se pudo evitar con la debida diligencia del juzgador, al cumplir éste con los procedimientos. A propósito, ¿existe dentro del plenario la prueba de haberse ejecutado esta diligencia?

En conclusión respetada señora Juez, con este escrito procede interponer el recurso de APELACIÓN contra su decisión, cuyo objetivo es que se revoque, y, en su defecto, se conceda lo petitionado: **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**



II. PETICIONES

PRIMERO. Solicito **SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación a la parte demandada, ya que en ningún momento le fueron notificadas, en debida forma a su dirección electrónica dispuesta para tal fin, ninguna actuación del presente proceso así como copia de demanda y sus anexos como lo indica el Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha.

SEGUNDO: De no concederse la reposición se surta la APELACIÓN al Superior Jerárquico.

III. FUNDAMENTOS

Las peticiones se fundamentan en los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso, y el artículo 08 del Decreto 806 vigente para la fecha, que al respecto consagran:

De las notificaciones judiciales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

"notificación judicial - Elemento básica del debido proceso

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican **o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.**"*
(negrilla fuera del texto).

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas



tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORMENTE AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En cuanto a la notificación conforme al decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adicional a lo anterior me fundamento en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 que indica:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera del texto)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

En cuanto a la nulidad del proceso.

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que



dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

"Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De conformidad a lo anterior, se puede evidenciar que al no realizarse la notificación personal al correo electrónico dispuesto por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** previsto para estos asuntos, y se logra evidenciar que por la prórroga de la entidad financiera para remitir, logrando una dilatación en el tiempo.

VI. PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición 13 de enero del 2022.
2. Copia de la Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027.
3. Copia del incidente de desacato 2022 - 0027 del 30 de marzo de 2022.
4. Copia del auto del 10 de mayo de 2022.
5. Copia de la respuesta emitida por el **BANCOLOMBIA S.A.** del cumplimiento de fallo.
6. Copia del documento SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057592.
7. Copia del envío del memorial de nulidad por indebida notificación del 03 de agosto de 2022.



8. Copia de la programación de cita para revisar el expediente digital del 08 de agosto de 2022.

VII. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelicabpabogados@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Apoderada de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**

5

INFORMACIÓN RADICACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 12:03

Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

29

ANOTACION

Radicado No. 6056-2022, Entidad o Señor(a): ANGÉLICA BAENA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA AL CORREO j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS CON FECHA 23/09/2022 HORA:16:57 P.M.//007-2019-727 JDO. 5 CTO EJEC//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

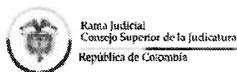
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6056-2022
Fecha Radicación	06-10-22
Numero de Folios	018
Quiéradó	JARS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 20-10-22

Se han las diligencias al Despacho con el ante el escrito.

El/la Secretario(a). Solicitor NUN

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:08

Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6465-2022, Entidad o Señor(a): LUZ ANGELICA MELANIE B - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com> Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:57 **007-2019-00727 // 10 FOLIOS // JUZ 05 NC**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:57

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso, respetuosamente presento en término a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Quedo atenta a recibir el acuse de radicación y el número de radicado de la presente notificación.

Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022.

Señores
JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUNTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.168.558 de Guadalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente presento en término a este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con estado de 20 de septiembre de 2022, el cual rechaza nulidad conforme los siguientes:

I. HECHOS

1.0	El día 25 de noviembre de 2019 se radica el proceso de la referencia el cual mediante reparto correspondió al JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
2.0	El JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. , por medio del auto de fecha del 15 de enero de 2020, admitió la demanda, y dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real respaldada por el Pagaré No. 90000060460 y ordenó notificar a la demandada.
3.0	El día 10 de marzo de 2020 se registran las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula No. 50C - 59548, ubicado en la Carrera 3ra No 61 -20, barrio La Salle, de la ciudad de Bogotá D.C.
4.0	El día 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, abogado URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO , procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada a través de correo electrónico, sin embargo este se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al dispuesto y autorizado por la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA para tales fines.

5.0 El día 01 de febrero de 2021, el **JUZGADO SÉPTIMO (VII) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** admite la notificación enviada sin verificar si efectivamente este era el correo de notificación dispuesto y autorizado por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, sin determinar si efectivamente **había sido entregado a la parte demandada, y que esta pudiera hacer uso efectivo de su derecho a la debida defensa y al debido proceso.**

Sin embargo el juez ordenó seguir adelante con el proceso, condenó en costas y decretó el secuestro del inmueble con matrícula No. 50C - 59548, ubicado en la Carrera 3ra No 61 -20, barrio la Salle, de la ciudad de Bogotá D.C.

6.0 El día 13 de enero del 2022, la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** presenta en la oficina 040 Centro 93 derecho de petición en el que solicita información mediante la cual se le indique si se había iniciado algún proceso por la vía ordinaria en su contra, y que de ser así se le informará de las actuaciones y del estado del mismo. a su vez solicitó la expedición de copias documentales al banco **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitud que le correspondió radicado No. 300114427, en el cual se solicitaron las siguientes:

1. "Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.
2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adyuntando copias de los documentos que le soporte."

6.1 El día 21 de enero de 2022, se presentó memorial de objeción al avalúo, el cual se radicó ya que se notificó por estado en el micrositio web del juzgado, el cual tuvo que encontrarse después de una exhaustiva búsqueda del proceso, el cual se realizó de manera aleatoria para determinar la existencia de un posible proceso judicial.

Sin embargo es preciso aclarar honorable juez que a la fecha en la que se realizó la actuación no se tenía acceso ni conocimiento del expediente digital, ni de las

<p>actuaciones ocurridas al interior del mismo, y tampoco se pudo acceder hasta el día 08 de agosto del 2022, ya que se solicitó al juzgado de diferentes formas y maneras el acceso a dicho proceso, pero en diferentes oportunidades indicaron que el mismo no se encuentra digitalizado y por lo mismo se debía acceder a él en manera presencial, y únicamente a través de la programación de las citas presenciales que otorga el Coordinador de la Oficina de apoyo del despacho JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.</p> <p>Por esta razón tampoco se podía presentar el mencionado recurso de nulidad porque no se sabía a qué correo electrónico habían notificado y en qué fechas lo habían hecho, tampoco teníamos el soporte del correo en el que efectivamente se autorizó la notificación de para estos trámites específicos por parte del demandante a mi poderdante.</p>	<p>7.0</p> <p>Por la negativa del BANCOLOMBIA S.A. en responder dicho derecho de petición y remitir las pruebas documentales solicitadas por la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA se interpuso acción de tutela el día 17 de febrero del mismo año, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., la cual resolvió en Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela toda vez que <u>se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA quien se identifica con la CC. 28.168.558. por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,</u></p> <p>SEGUNDO: ORDENASE a BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su Representante legal <u>VO, quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión (art. 29 num. 5º del decreto 2591 de 1991), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114472 en las instalaciones de la oficina 040 centro 93.</u></p> <p>TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p>
---	---

<p>QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado: lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del decretado decreto.</p> <p>SEXTO: ENTERAR por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido proceda la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. "</p>	<p>8.0</p> <p>Sin embargo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. no emite respuesta, por lo cual la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA interpone incidente de desacato ante el juzgado, el 23 de marzo de 2022.</p>	<p>9.0</p> <p>Fue así como la entidad bancaria fue requerida nuevamente por el juzgado, por lo tanto la accionada envía la respuesta el 01 de abril de 2022, respuesta que se considera insuficiente debido a que responde parcialmente a las peticiones, enviando únicamente dos documentos; 1. El pagaré y 2. El documento SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057592. A raíz de esta respuesta la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, informa al juzgado que desafortunadamente no habían respondido de fondo las peticiones realizadas</p>	<p>10</p> <p>Es por esa razón JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. El día 26 de mayo de 2022, solicita a la accionada que emita respuesta de fondo a las anteriores solicitudes, mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, y cierra el incidente de desacato el 07 de julio del año en curso, ya que la accionada informa que respondió y remitió los documentos solicitados.</p>	<p>11</p> <p>El día 03 de agosto de 2022 se presenta ante el JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ Incidente de Nulidad por indebida notificación, en la cual la demandada declara bajo gravedad de juramento desconocer el proceso adelantado en ese despacho judicial; donde se demuestra la falta de diligencia de la entidad financiera para entregar las pruebas documentales tendientes a el correo de notificación autorizado por la la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, hecho que dilató la certificación de la Notificación Indebida por parte de la Accionante.</p>	<p>12</p> <p>El día 08 de agosto de 2022, posterior a la radicación de la nulidad en mención, la suscrita solicita copia del expediente completo, por lo cual se le informa que se le programará cita y debe acercarse al despacho judicial para conocer el expediente.</p>	<p>13</p> <p>Hecho por el cual se logra evidenciar la negativa de la entidad financiera de suministrar la información y las pruebas documentales que motivan dicha nulidad, obligando a la demandada a acudir a diferentes instancias para que se fuera entregada la dirección de notificación suministrada por ella a esta entidad para tal</p>
---	--	--	--	--	--	---

	fin, la cual tenía la obligación de notificar por los medios idóneos para tal fin, acción que generó en mí prohibida la vulneración de sus derechos fundamentales.
14	Adicional a lo anterior, es cierto en principio, que de no invocarse la nulidad en su oportunidad procesal a que hace mención su auto, se pierde la ocasión para alegar. Pero también es cierto, que la legislación nacional establece derechos, deberes y obligaciones a los funcionarios y particulares para cuando de administrar justicia se trata. Tanto así, que en todos los Estatutos procesales el derecho sustancial prevalece sobre los de procedimiento. Arts. 29 y 83 Superiores, concordantes con los artículos 11, 12 y 13 del CGP.
15	Al ajustar los actos de los funcionarios al imperativo de las normas enunciadas se observa, que el deber de hacer control de legalidad a las etapas procesales RECAE sobre el Juez de conocimiento, atendiendo la prevalencia de la normativa procesal. Es decir, que corresponde al Juez en origen o génesis del proceso, por ser la columna vertebral del litigio, verificar que la NOTIFICACIÓN para vincular a la parte demandada se haga efectivamente en los términos de la ley. OMITIR estos imperativos constituye la violación manifiesta del DEBIDO PROCESO.
16	REMITIDOS al artículo 132 del CGP, se infiere, que el primer acto de control de legalidad (La debida notificación) corresponde al Juez de conocimiento, puesto que es la ETAPA donde se edifica o sustenta la acción legal y, que al ignorarse conduce a que TODAS las demás etapas sean inocuas o violatorias de los derechos sustanciales de la parte demandada. Y, que si bien es cierto existe la figura jurídica de la conducta concluyente, esta no subsuma o faculta al Juez para premitir el control de legalidad, puesto que con ello se coloca eventualmente al demandado en estado de indefensión, en contravía de los objetivos de la ley, que es, hacer justicia y, no “aprovecharse” de las omisiones en que pudo o puede incurrir la parte demandada, que por demás y, estando en el deber de ejecutarlo, se pudo evitar con la debida diligencia del juzgador, al cumplir éste con los procedimientos. A propósito, ¿existe dentro del plenario la prueba de haberse ejecutado esta diligencia?

En conclusión respetada señora Juez, con este escrito procede interponer el recurso de APELACIÓN contra su decisión, cuyo objetivo es que se revoque, y, en su defecto, se conceda lo peticionado: **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

II. PETICIONES

PRIMERO. Solicito **SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación a la parte demandada, ya que en ningún momento le fueron notificadas, en debida forma a su dirección electrónica dispuesta para tal fin, ninguna actuación del presente proceso así como copia de demanda y sus anexos como lo indica el Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente para la fecha.

SEGUNDO: De no concederse la reposición se surta la APELACIÓN al Superior Jerárquico.

III. FUNDAMENTOS

Las peticiones se fundamentan en los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso, y el artículo 08 del Decreto 806 vigente para la fecha, que al respecto consagran:

De las notificaciones judiciales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó:

"notificación judicial - Elemento básica del debido proceso
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no están de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."
(negrilla fuera del texto).

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerce el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas

tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORMENTE AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En cuanto a la notificación conforme al decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adicional a lo anterior me fundamento en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 que indica:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera del texto)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[DENUTEC ABOGADOS - e-mail: denutecabogados@gmail.com](mailto:denutecabogados@gmail.com) - Cel.: 3017873080.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

En cuanto a la nulidad del proceso.

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite integramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiere por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admissorio de la demanda a personas determinadas** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admissorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

[DENUTEC ABOGADOS - e-mail: denutecabogados@gmail.com](mailto:denutecabogados@gmail.com) - Cel.: 3017873080.

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

• **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causas podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De conformidad a lo anterior, se puede evidenciar que al no realizarse la notificación personal al correo electrónico dispuesto por la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** previsto para estos asuntos, y se logra evidenciar que por la prórroga de la entidad financiera para remitir, logrando una dilatación en el tiempo.

VI. PRUEBAS.

1. Copia del derecho de petición 13 de enero del 2022.
2. Copia de la Sentencia del 04 de marzo de 2022, de referencia 2022 - 0027.
3. Copia del incidente de desacato 2022 - 0027 del 30 de marzo de 2022.
4. Copia del auto del 10 de mayo de 2022.
5. Copia de la respuesta emitida por el **BANCOLOMBIA S.A.** del cumplimiento de fallo.
6. Copia del documento SOLICITUD DE CRÉDITO con radicado No. 19057/592.
7. Copia del envío del memorial de nulidad por indebida notificación del 03 de agosto de 2022.

8. Copia de la programación de cita para revisar el expediente digital del 08 de agosto de 2022.

VII. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelcabpabogados@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,



LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES
C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.
T.P. 284.070 del C. S. de la J.
Apoderada de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**

DENUTEC

Derecho on las Nuevas Tecnologías - Abogados. LAWYERS

Señores
JUZGADO (YA) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.168.558 de Guadalupe - Santander, obrando en mi propio nombre, en calidad de Propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-000595-48, me dirijo a usted con todo respeto para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente hasta su terminación en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2019-727, proceso que adelanta este despacho, donde figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

En ejercicio del poder conferido a la abogada **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES**, queda ampliamente facultada para realizar solicitudes escritas, así como, adicionar, interponer recursos y sustentarlos, transigir, sustituir libremente este poder y reasumirlo, notificarse de todas las actuaciones que realice este despacho, asistir a todas las audiencias y diligencias que programe el mismo, conciliar judicial y extrajudicialmente conforme a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en mi representación, y en general todo en cuanto a derecho ella estime conveniente, para la defensa de mis intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Este poder contiene la potestad de solicitar y retirar documentos, de notificarse, tomar copias, ojetear e impugnar la negativa de los mismos, y en general recaudar todas las pruebas que sean requeridas ante ustedes sin limitación alguna de facultades legales para lograr el objeto del presente mandato.

Sirvase por favor Honorable Juez, en atención a lo anterior, reconocerle personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES** en los términos y para los fines señalados en el presente proceso.

Atentamente,

FABIOLA BARRAGAN PINILLA
C.C. Guadalupe Santander.

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES
C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.
T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Calle 93 No 14 - 20 Of. 605 - Centro 93, Chidó Norte, Bogotá D.C. - Colombia.
Teléfonos 601-2627037 - 3017873080 - e mail: auxilio@denutec.com - denutec@denutec.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía y NUIP 28168558 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fabiola Barragan Pinilla

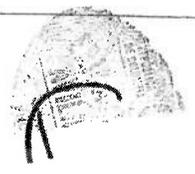
1am9dw7idwms
21/01/2022 - 14:10:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
BOGOTÁ D.C. - Encargado
Notario Sesenta y Siete (67) del Circuito de Bogotá D.C.
Número Único de Transacción: 1am9dw7idwms5

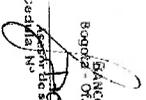
Consulte este documento en www.registraduria.gov.co
Número Único de Transacción: 1am9dw7idwms5



Nº 300011427

Bogotá D.C., enero 13 de 2022.

Señores:
BANCOLOMBIA S.A.
NIT: 890903938-8
LA CIUDAD.


BANCOLOMBIA,
BOGOTÁ - OF. 040 Centro - 93
Calle de las Américas No 133
Ciudad de Bogotá

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DOCUMENTALES.

Yo, **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.168.558, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted(es) o a la persona encargada en su empresa, para elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, donde solicito información en mi calidad de usuaria del crédito hipotecario obligación No. 90000060460, les solicito resolver dentro de los términos y con las formalidades legales, con el fin de que me remita la información solicitada, de acuerdo a la Ley 1755 de 2005, en su artículo 21, y el Decreto 1166 de 2016 en su artículo 2.2.3.12.1.

PETICIONES.

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EMPRESA del lugar para modificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.
2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
4. Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

FUNDAMENTOS

Me fundamenta en lo consagrado en artículo 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia el cual menciona que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y

tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad".

Al igual que lo estipulado en La ley 1755 de 2015, el Decreto 1166 de 2016 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibí notificaciones únicamente en la Calle 93 No. 14 - 20 Oficina 605, Chicó Bogotá D.C. y en el correo electrónico denuder@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,


FABIOLA BARRAGAN PINILLA
C.C. 28.168.558

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547

E-mail: 123paccmbia@cendoi.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de 2022

REF: **Acción de Tutela No. 2022-0027** de **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA presentó acción de tutela contra el Banco BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

Aduce la accionante que adquirió una obligación con el Banco accionado, crédito hipotecario No. 900000040460, por lo que la día 13 de enero de 2022 radico ante la entidad derecho de petición, en el cual solicito la expedición de copias documentales y el cual quedo radicado bajo el número 300114427.

Señala que a la fecha y fuera del termino legal, no se ha emitido respuesta a su petición, ni se han enviado las copias documentales requeridas.

Así las cosas, y dado que no ha obtenido respuesta, solicita por medio de la presente acción, se ordene al Banco accionado de respuesta a la petición elevada.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Este despacho judicial Avoca la presente acción de tutela el día 18 de febrero de la presente actualidad, en la que ordena comunicarle a BANCOLOMBIA S.A., tal decisión para que ejerciera su derecho a la defensa. -

Igualmente, se dispuso a solicitar a la accionada, para que en el término de DOS (2) días se sirviera pronunciarse sobre los hechos de esta tutela y que a demás remitiera un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que

esfimaro conveniente para la adecuada decisión de la tutela, informando la solución que podría ofrecerle al accionante frente a las pretensiones de la solicitud de amparo.

III. TRAMITE

1. BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose debidamente notificado el Banco BANCOLOMBIA S.A., este no da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en Informamos sobre los hechos de la presente tutela.

IV. CONSIDERACIONES

A la luz de lo expuesto, corresponde entonces a esta juzgadora establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la accionante, si es la tutela el mecanismo procesal idóneo para garantizar la protección de los derechos invocados, o si, por el contrario, esta acción es improcedente. Para resolver lo anterior, el juzgado reiterará brevemente la jurisprudencia relativa al carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia ante el no ejercicio de los mecanismos de defensa judicial pertinentes.

La labor del Juez constitucional se circunscribe entonces en establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para predicar el agravio de los derechos fundamentales de que son titulares los ciudadanos o para evitar que actuaciones arbitrarias o caprichosas de las autoridades según sea el caso, de los particulares afecten los derechos fundamentales de su titular, es decir que su función constitucional es simplemente la de controlar los virtuales excesos del poder constitutivo, o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, asigna a la tutela el carácter de acción subsidiaria. Ello significa que sólo es procedente cuando no existan en el ordenamiento jurídico medios idóneos para proteger los derechos fundamentales.

Como tantas veces lo ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que,

como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El constituyente en el mencionado artículo establece que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona, o por alguien que active a su nombre, para reclamar ante los jueces en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los eventos contemplados por la ley, acción que sólo procede cuando el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que se utilice como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico:

El Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Vulneró el accionado Banco BANCOLOMBIA S.A.?, el derecho de petición de la accionante FABIOLA BARAGAN PINILLA al no emitir respuesta en tiempo a su solicitud radicada el 13 de enero de 2022?

Para tal efecto es necesario detenernos en las reglas y sub-reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición y que fueron condensadas en la sentencia T-1160 de 2001 de la siguiente forma:

“**a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“**b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“**c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.- oportunidad; 2.- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3.- ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“**d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“**e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“**f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2.- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3.- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

“**g)** En relación con la **oportunidad de la respuesta**, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el **criterio de razonabilidad** del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud; Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“**h)** La figura del **silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición**, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“**i)** El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

En la sentencia T-1006 de 2001,² la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

J) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;³

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-91/01, MP: Fabio Morán Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó: “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud, y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad,

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁴

Los anteriores son los lineamientos que el juez de tutela ha de atender para la aplicación de la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Política y para determinar en consecuencia si en las condiciones particulares sometidas a estudio, éste ha sido vulnerado en su núcleo esencial. Reglas y sub-reglas recogidas en la Ley No 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y que para el caso que nos ocupa establece el término de diez (10) días, para resolver de fondo las solicitudes ante las organizaciones e instituciones privadas, en las que se impetra la expedición de documentos o suministro de información.

Caso concreto:

En el caso **sub-judice** la accionante FABIOLA BARRAGAN PINILLA, interpuso acción de tutela contra BANCOLOMBIA S.A., tras considerar que este le vulneró su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta en tiempo a su requerimiento.

Pues bien, revisado el material probatorio recaudado, se advierte que, en efecto, la accionante presentó el 13 de enero de 2022 derecho de petición que alude en los hechos de la demanda, solicitando las copias de la documentación que soporta si crédito con la entidad; por otro lado, y dado que el Banco BANCOLOMBIA S.A., no da respuesta a dicho requerimiento, este despacho amparará el derecho solicitado.

Dadas, así las cosas, sin más reparo alguno esta juzgadora amparará el derecho Constitucional solicitado por parte de la accionante y ordenará a la compañía Servicios Geológicos Integrados S.A.S. – SGI, dar cumplimiento al derecho de petición elevado por la pasiva, esto es dando una respuesta clara y de fondo a su petición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela toda vez que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la ciudadana FABIOLA BARRAGAN PINILLA quien se identifica con la CC 28.168.558, por las razones

expuestas en el cuerpo de esta determinación y en satisfacción de fondo de su pretensión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENASE a BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión (art. 29 núm. 5º del decreto 2591 de 1991), se pronuncie de manera expresa, clara y de fondo respecto de la petición o solicitud elevada por la accionante de fecha 13 de enero de 2022 radicada bajo el número 300114427 en las instalaciones de la oficina 040 centro 93.

TERCERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., rinda informe de cumplimiento de fallo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: ENTERAR por el medio más expedito y eficaz a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA YULETH GALINDO ALVARADO
Jueza⁵

mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...
⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-49/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de 2022

REF: INCIDENTE DE DESACATO NO. 2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

Previo a dar trámite a la solicitud de desacato, el Despacho dispone:

PRIMERO. - REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que de manera **INMEDIATA**, informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 3 de marzo de 2022, so pena de aplicar a las sanciones de ley

SEGUNDO. - Lo anterior se REQUERIRÉ teniendo en cuenta la Sentencia T- 068 de 1995, la cual emana que no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta tanto se resuelva el asunto en segunda instancia.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, adjuntando el link del presente asunto y del fallo de tutela.

CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez1

¹ El presente documento se expide con firma escaneada en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario el 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey Torre Sur Telefax 2861547 Bogotá
D.C., diez (10) de mayo de 2022

REF: INCIDENTE DE DESACATONO.2022-0027 de FABIOLA BARRAGAN PINILLA contra BANCOLOMBIA S.A.

El despacho requirió a la accionante para que se pronunciara frente a lo afirmado por Bancolombia, cuando indicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de marzo de la presente anualidad, frente a lo cual la señora Fabiola Barragán Pinilla, manifestó que:

"(...) la respuesta emitida por la misma fue insuficiente debido a que respondieron únicamente lo que consideraron a miyo propio responder, pero no respondieron lo que efectivamente y expresamente se solicitó como:

REGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o ambigüedades, todas las circunstancias subyacentes del negocio hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.

RESPUESTA: En la parte en el que se le solicita a la accionada entregar la información en donde conste la autorización expresa de la señora FABIOLA BARRAGAN PINILLA, para enviarle notificaciones la accionada no respondió al requerimiento.

REGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

RESPUESTA: La respondió parcialmente.

REGUNTA: Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No.90000060460.

RESPUESTA: Sobre este punto la accionada no envió copias de los documentos solicitados, ni de la póliza de deudor, o de los seguros que en su oportunidad tenía o tiene dicha obligación crediticia, dando por no contestado este punto del requerimiento.

REGUNTA: Solicito respetuosamente se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte."

RESPUESTAS: Se respondió parcialmente.

Por lo anterior honorable juez, quiero solicitarle de manera atenta que resuelva decretar el incidente de desacato solicitado, toda vez que no he podido acceder a la información que requiero de la entidad bancaria de manera inmediata pues dicho mecanismo constitucional se interpuso con el fin de que se cumplan los diversos principios fundamentales entre ellos el de celeridad e inmediatez, los cuales siguen vulnerando la accionada"

Por lo anterior se dispone **requerir al Representante Legal de Bancolombia S.A.**, para que se pronuncie frente a lo afirmado por la accionante y aporte los medios probatorios que acrediten haber dado pleno cumplimiento al fallo de tutela citado. Para lo cual se le concede el término de tres (03) días hábiles.

La secretaría, proceda a comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Adjúntese copia del expediente, en especial del PDF 14.

CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 24 DE ENERO DE 2022



NIT 200.893.839-8
www.bancolombia.com.co

Medellín, 24 de enero de 2022

Señora
Fabíola Barragan Pinilla
denuce@gmail.com

Cordial saludo,

En relación con el derecho de petición número 3000114427, relacionado con el crédito hipotecario terminado en 0460, frente a lo cual le informamos que desde su desembolso ha presentado un comportamiento de pagos atrasados y, desde octubre de 2019 no se realizan pagos a la obligación.

Expresado lo anterior, damos respuesta a sus peticiones:

1. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, donde se expongan sin excepciones y/o amparos, todas las circunstancias subyacentes del riesgo hipotecario. En especial, la autorización EXPRESA del lugar para notificaciones a la suscrita por causa de la relación contractual.
Respuesta: se avoca el formato de solicitud del crédito y el pagaré suscrito entre las partes.
Es de anotar que, en caso de cambios en sus datos de contacto, es necesario que realice la actualización de esos a través de los canales dispuestos, tales como Sucursal Virtual Personas, línea telefónica o red de sucursales.
2. Solicito respetuosamente se me informe, si a la fecha, la suscrita ha sido demandada judicialmente por causa del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.
Respuesta: La obligación se encuentran en cobro jurídico, con presentación de demanda el día 20 de noviembre de 2019, en el Juzgado 5 CIVIL del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, Radicado 2019-727.
3. Solicito respetuosamente copias de los documentos que le soporte, sobre la garantía o póliza de deudor, expedida y existente dentro del crédito hipotecario obligación No. 90000060460.

Respecto, se asea las condiciones de la póliza de vida, la cual a la fecha para su obligación no registra acción deudora a que el seguro fue suspendido por falta de pago. Lo anterior, con base en el artículo 1152 del Código de Comercio. "El no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato".

Por otro lado, se aseguran también las condiciones del seguro de incendio y terremoto.

4. Solicitor respectivamente, se me informe de las diligencias realizadas por el acreedor extrajudiciales y/o judiciales, para exigir el pago de la obligación adjuntando copias de los documentos que le soporte.

Respuesta: El banco inició un proceso ejecutivo a través del cual se está ejecutando la obligación, se apertan y allegan las piezas procesales.

Ante cualquier inquietud adicional, debe ponerse en contacto, a través de la línea única 01800093666, con la Dirección de Conciliación con Clientes, donde se le brindará información de su proceso, estado de la obligación y alternativas de normalización.

Esperamos haberle brindado la atención y el servicio que usted se merece; le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podemos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. Diligenciar encuesta>>.

Atenidamente,
Equipo Bancolombia

Grupo Bancolombia S.A. inscrita en el Registro Único de Contribuyentes No. 1419083789, con sede en Bogotá, D.C., Calle 100 No. 115-115, Torre 1, Piso 11, Ciudad Empresarial, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 1 800 093 666. Línea Única de Atención al Cliente: (57) 1 800 093 666. Correo Electrónico: atencioncliente@bancolombia.com.co. www.bancolombia.com.co
Bancolombia es una marca registrada de Grupo Bancolombia S.A. inscrita en el Registro Único de Contribuyentes No. 1419083789, con sede en Bogotá, D.C., Calle 100 No. 115-115, Torre 1, Piso 11, Ciudad Empresarial, Bogotá, D.C. Teléfono: (57) 1 800 093 666. Línea Única de Atención al Cliente: (57) 1 800 093 666. Correo Electrónico: atencioncliente@bancolombia.com.co. www.bancolombia.com.co

**SOLICITUD DE CREDITO
SOLUCION INMOBILIARIA**

*Todos los campos son obligatorios, si no cuenta con algún dato, por favor diligenciar en el campo respectivo "No Aplica (NA)", sin tachones ni emendas y con letra impresa".

Sinco para Labor

Grupo Bancolombia
Radicado 19059592

Tipo de Solicitante Deudor Coadeudor Locatario Colocario Anista Representante / Adunderado **21/01/2016** Fecha Diligenciamiento

Datos Comerciales Código de Ventas **5424** Oficina **28168558**

Información Personal Tipo Documento ID CC TN NR CE PP CD No. Identificación **28168558**

Primer Nombre **Fabida** Segundo Nombre Primer Apellido **Barbosa** Segundo Apellido **Pineda**

Correo Electrónico **fabidabarbosa@emqil.com** Celular **3154157641**

Teléfono **10067613** Nivel Académico Primaria Bachillerato Tecnológico Universitario Postgrado Ninguno

Numero Personas a Cargo Tipo de Vivienda Propia Familiar Arrendada Estatal Temporal en Residencia Familiar: Cuando el solicitante vive en una vivienda de un familiar y no tiene vivienda propia en su vivienda. Propia: Cuando el solicitante tiene vivienda propia. Familiar: Cuando el solicitante tiene vivienda propia informada con adecuación a vivienda familiar. Si No Años **AA** Meses **MM**

Información Laboral (Por favor diligenciar esta información si es empleado o independiente) Nombre de la Empresa o Establecimiento **Rede hijos Inmobiliaria** Nk **1918363-9**

Ocupación / Oficio Empleado Pensionado Ama de Casa Desempleado con Ingresos Estudiante Ganadero Profesional Independiente Desempleado Sin Ingresos Rentista de Capital Agricultor Comerciante Independiente Socio o Empleado - Socio

Fecha de Ingreso Empresa **02/02/2016** Tipo de Contrato Fijo Indefinido Otro Cualr Tiempo en la Actividad Años **AA** Meses **MM**

Actividad Económica Cultivar, Cosechar, Criar Fabricar, Manufacturar, Transformar Construir Vender y/o Comprar Suministrar o Prestar Servicios Explotar, Explorar El Subsuelo Transportar Rentista de Capital Principal Detalle Información Financiera (Diligenciar la siguiente información si es Apertante) Ingresos Mensuales

Salario Fijo / Pension **2.000.000** Ingresos Otros

Salario Variable **20.000.000** Ventas mensuales

Arrendamientos Otros Ingresos

Renta / Honorarios Cuentas?

Ingresos como Independiente Total Ingresos **22.000.000**

Egresos Mensuales Arriendo (vivienda)

Gastos familiares **1.000.000** Otros Egresos

Costos Venta / Admon



Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Re: Solicitud de cita urgente para ver el proceso en físico.

1 mensaje

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

8 de agosto de 2022,

<05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9:02

Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Cordial Saludo

Informamos que el anterior correo fue recibido el día de hoy, el cual será agregado al expediente y tenido en cuenta para los trámites pertinentes, sin embargo está será remitido al Coordinador de la Oficina de apoyo.

De igual manera informamos que el correo habilitado para la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito es: "Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recuerde que el horario para radicar memoriales es de 8:00 am a 1:00 P.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m de lunes a viernes

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5

Edificio Jaramillo Montoya



De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022, 8:00

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de cita urgente para ver el proceso en físico.

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Señores
**JUZGADO (V) QUINTO CIVIL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

E.
S.
D.

ASUNTO: Solicitud de cita.

PROCESO:
11001310300720190072700.

Yo,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUNTES,

mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, de Ciudadanía No. 28.168.558 de Guadalupe - Santander en este proceso me permito solicitar cita urgente antes del día miércoles 10 de agosto en el que hay audiencia de Oposición al secuestro para ver el expediente, ya que con anterioridad he podido acceder a él debido a que como lo ha indicado el juzgado no se encuentra digitalizado.

Agradazgo de antemano la información suministrada,

Sin otro particular,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUNTES

C.C. No. 1.014.218.678 de Bogotá

T.P. No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporada - **FABIOLA**

BARRAGAN PINILLA



Fl. 40

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 07-2019-00727-00

Examinados los documentos que anteceden, observa el despacho que se ingresó la solicitud de la parte demandada sin darse estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 5 de octubre de 2022 (fl. 11, C.3).

Por lo anterior, se requiere perentoriamente a la Oficina de Apoyo para que proceda inmediatamente con lo de su cargo y para que en futuras oportunidades se preste mayor atención al momento de ingresar los expedientes al despacho pues genera desgastes innecesarios

CÚMPLASE (3)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe3ad88d462297e6f78b15a76897dfc49d5bfe0c5cdc63a20f376e107f6c2**
Documento generado en 31/10/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
 TRANSITO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 03-11-22 se ha el presente traslado
 conforme se dispone en el Art. 319 del
 C. G. P. de la presente diligencia del 09-11-22
 y vence en: 09-11-22
 Secretario NUN

915 8 a 10 d 3

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 15 NOV. 2022
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
 Vaucido *[Signature]*
 El(la) Secretario(a). (3)

H

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/03 10:34 Hora 3/4

dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Civil De Circuito, ubicado en Bogotá D.C., Carrera 9 No. 11-45, Piso 5 Edificio Virrey Torre Central y correo electrónico copo077nq@cednq.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Atentamente,

Uriel Andrés Morales Lozano
T.P. 70 394
Apoderado parte demandante

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/03 10:34 Hora 4/4

Adjuntos

Auto_libra_mandamiento.pdf
Demanda_Y_Anejos.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es parte de determinar que los mensajes no han sido modificados ni reados desde el momento en que fue enviado el mensaje de correo por parte del emisor del mensaje. Por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

3

27

Domina Entrega Total S.A.S. - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/09/21 16:33
Página 4/4

5/10/2020

Correo: Uriel Andrio Morales - Outlook

PROCESO No. 2019-0727

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Envíe S/10/2020 2:43 PM

Para: ccto07tr@cendofj.ramjudicial.gov.co <ccto07tr@cendofj.ramjudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (177 KB)

MEMORIAL TENER POR NOTIFICADO FABIOLA BARRAGAN PINILLA.pdf

Buenas tardes,

Adjunto memorial para lo pertinente.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Abogado Externo

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Tel# 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Adjuntos

Auto_libra_mandamiento.pdf
Demanda_y_Anejos.pdf

Descargas

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 89090338-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 4441
Emisor andrico59@outlook.com
(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario barraganfabiola@hotmail.com - Fabiola Barragan Pinilla
Asunto Notificación Personal
Fecha Envío 2020-09-15 15:02

Estado Actual Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
--------	-------	---------

Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /09/15 15:13:38	Tiempo de firmador: Sep 15 20:13:38 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
---------------------------------------	----------------------	---

Sep 15 15:13:39 c:\205-282\c\ postfix\smtp\37871: 28BE91248742:
to=<barraganfabiola@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.56.161]25, delay=1.1, delayexp=0.53/0.47, dsn=2.6.0, status=ok<012c5106a40d0c8c731ddd73972ee78172dd6d98859b971e7661d1e004bf com.co> [InternalId=40162239207971, Hostname=CO1NAM11HT258.eop-nz.protection.outlook.com] 24362 bytes in 0.188, 126.302 KB/sec Queued mail fi 2.1.5)

Lectura del mensaje	2020 /09/23 22:23:31	Dirección IP: 186.80.249.82 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SAMSUNG SM-A015M), 36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/11.0 Chrome/75.0.3770.143 Mobil
---------------------	----------------------	--

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el emisor del mismo respaldare el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automático y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Nota: En el campo Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, el mensaje no se entregó debido a un problema de configuración del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fabiola Barragan Pinilla
28168558

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demurrante: Bancolombia S.A.

Demandado: Fabiola Barragan Pinilla

Radicado: 2019 - 727

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 14/01/2020 mediante la cual se mandamiento de pago, prefería

67

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	Id Mensaje	4441
Emisor	andrio59@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	barraganfabiola@hotmail.com - Fabiola Barragan Pinilla	
Asunto	Notificación Personal	
Fecha Envío	2020-09-15 15:02	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampita de tiempo	2020 /09/15 15:13:38	Tempo de firmado: Sep 15 20:13:38 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

Sep 15 15:13:39 cH205-2822el postfix/smtp[3787]: 28BE91248742: to=<barraganfabiola@hotmail.com>, relay=hotmail.com, ole.protection.outlook [104.47.56.161]:25, delay=1.1, delays=0.12/0.0/53/0.47, dsn=2.6.0, status=success<012c5106440d0c8c731ddd73972eef78172add6098859b971e7661d1e004bf.com.ccs> [internalid=40162239207971, Hostname=CO1NAM11HT258.eop-nz.protection.outlook.com] 24362 bytes in 0.188, 126.302 KB/sec Queued mail fi 2.1.5)

Señor
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A. contra FABIOLA BARRAGAN PINILLA No. 2019-0727

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia atentamente adjunto al Juzgado los siguientes documentos:

1.- Acta de envío y entrega de la transmisión mediante mensaje datos del aviso de notificación, providencias (mandamiento de pago), traslado y anexos a la parte demandada **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** el día 15 de Septiembre de 2020 al correo electrónico E-MAIL: **barraganfabiola@hotmail.com**, en las cual se manifiesta que la persona a notificar ACUSO RECIBO en la misma fecha de transmisión.

Por lo anterior teniendo en cuenta y de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, me permito de manera respetuosa solicitar al Despacho **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**.

Señor Juez atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
 T.P. No. 70.994 del consejo Superior de la Jurisprudencia
 E-MAIL: andrio59@outlook.com

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Fabiola Barragan Pinilla
28169558

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial insaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Fabiola Barragan Pinilla

Radicado: 2019 - 727

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 805 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 14/01/2020, mediante la cual se Mandamiento de pago, preferida

dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Séptimo Civil De Circuito, ubicado en Bogotá D.C. Carrera 9 No. 11 45, Piso 5 Edificio Virrey Torre Central, y correo electrónico coto07bt@cedbaj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entendiera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025158.

Atentamente

Uriel Andino Morales Lozano
T.P. 70 904
Aporado por parte demandante



El presente mensaje fue enviado a través de un sistema de correo electrónico. El contenido de este mensaje puede ser confidencial o estar sujeto a leyes de protección de datos. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar la información contenida en este mensaje y no utilizarla para fines ajenos a los autorizados. Si usted es el destinatario, se le solicita confirmar la recepción de este mensaje.

Si desea alguna información adicional, comuníquese al número de atención al cliente.

Equipo de Atención al Cliente: +57 141 910 80 00 o al +57 121 534 05 05

Bancolombia: +57 151 81 81 86. Servicio al Cliente: +57 171 697 25 45. Línea Única: +57 191 893 44 00

Redes de Atención al Cliente: +57 151 81 81 86. Línea Única: +57 171 697 25 45

Sede principal: Cra. 49 No. 29-87, Torre Sur

Módulo Central

45

Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra FABIOLA BARRAGAN PINILLA
No. 2019-727 origen SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en mi calidad de apoderado de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, me descorro el traslado del
recurso de reposición en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar lo que sucintamente la parte apoderada
demandada manifiesta en su escrito y es que si bien es cierto la nulidad se entiende
subsanaada por haber actuado en proceso sin proponerla, no podía hacerlo pues se
encontraba validando la información pertinente; además manifiesta que su
poderdante nunca fue notificada de la existencia del proceso y se cuestiona si en el
expediente obra prueba de la notificación.

Sobre el particular me permito manifestar lo siguiente:

1. Como obra en el plenario, mediante auto del 14 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento esto es Séptimo (07) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá dispuso librar orden de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Fabiola Barragán Pinilla; auto que fue notificado en estado del 15 de enero de 2020; auto donde se ordenó la notificación de la parte demandada.
2. Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia ocasionada por el virus COVID-19 y la expedición del decreto 806 de 2020, el suscrito procedió a remitir la notificación al correo aportado en la demanda esto es barraganfabiola@hotmail.com, mismo que también obra en el plenario pues fue aportado al despacho el pasado 5 de octubre de 2020, donde consta que en cumplimiento a la normativa expedida la notificación fue acusada de recibida. (Se anexa al presente escrito prueba de lo mencionado)
3. En cumplimiento de la normativa vigente en ese entonces, esto es decreto 806 de 2020, el correo al que se realizó la notificación, de igual manera obraba en el plenario como un correo de la parte demandada, pues como consta en la escritura pública No. 449 del 30 de enero de 2019 otorgada en

la Notaria 38 de Bogotá, la señora demandada Fabiola Barragán Pinilla declara esta dirección de correo en la parte final de las firmas así:

FOLIO ANTERIOR Aa056039661 Pág. No 23

499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA COMPRADORA -HIPOTECANTE

FABIOLA BARRAGAN PINILLA
C.C. No. 25.168.558
DIRECCION Calle y No. 59-11 AP 2023
TELEFONO: 3154153691
ESTADO CIVIL Soltera sin unión consensual debida
CELULAR: 3154153691
ACTIVIDAD ECONOMICA: Administradora de Empresas
CORREO ELECTRONICO: barraganfabiola@hotmail.com

Como puede notarse, la demandada en su firma manuscrita incluye sus datos personales entre otros: direcciones físicas, números de teléfono y correos electrónicos; por tanto, se puede concluir que son los que habitualmente utiliza a fin de recibir y enviar comunicaciones; por tanto se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 entonces vigente que establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera del texto).

4. Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito cumplió desde la presentación de la demanda con lo requerido por el entonces vigente decreto 806 de 2020, pues con la demanda se informó el correo electrónico de la demandada y con la escritura pública se probó plenamente la existencia del mismo; por lo que acertadamente el despacho y teniendo en cuenta el silencio procedió

mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 ordenar seguir adelante con la ejecución, pues como se evidencian en el plenario la parte demandada guardo silencio durante el termino legalmente otorgado.

5. Ahora bien, considero que es pertinente e importante anotar que la medida cautelar fue debidamente inscrita desde el pasado 2 de marzo de 2020, por lo que para efectos de la publicidad del proceso la misma obra en anotación numero 20 del folio de matricula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; por tanto la afirmación que hace la apoderada con respecto a que le era imposible ubicar el proceso, no resulta del todo creible, pues registrada la medida y agotada la notificación personal, conocer la existencia del proceso máxime si la demandada sabia que se encontraba en mora, era apenas lógico, pues cuando se obligo en el contrato de mutuo sabia de ante mano que debía cumplir con las obligaciones derivadas de él y el incumplimiento de las mismas la hacia acreedora de la persecución de la obligación vía judicial.

6. Ahora bien, la notificación personal aportada en el plenario en aquella oportunidad es susceptible de actualizarse conforme la parte que la recibe abre el mensaje, pues esto es administrado por un sistema que funciona en línea y tiempo real; por tanto, me permito aportar nuevamente al despacho el testigo donde consta que la notificación fue efectivamente leída en la fecha 23 de septiembre del año 2020 desde la Dirección IP: 186.80.249.82 Colombia - Distrito Capital de Bogotá. (adjunto mensaje id 4441 descargado del aplicativo el 3 de noviembre de 2022 a las 11:23 horas)

7. Por los argumentos anteriormente esbozados y que además obra plena prueba de ellos en el expediente, le solicito a su señoría se sirva mantener su auto inólume pues, como se evidencia la demandada tuvo pleno conocimiento del proceso desde la notificación aportada, que se reitera además con el anexo que se aporta; por tanto, no fueron violadas sus garantías fundamentales, pues su comportamiento frente al proceso fue guardar silencio hasta que presento observaciones al avalúo aportado.

Además, es de notarse al despacho que conforme a toda la actuación surtida ya en este proceso, además del deterioro del inmueble, el incidente de oposición presentado; el extraño parentesco de la apoderada demandante con uno de los testigos del incidente; es apenas lógico que todos los vinculados al proceso tenían pleno conocimiento del mismo desde que se notifico personalmente a la parte demandada y que a la fecha se encuentran realizando maniobras dilatorias que impiden el transcurso normal del proceso; poniendo a la parte que represento en una situación que no debe soportar, pues es evidente el deterioro del bien objeto de garantía; la falta de

pago de las obligaciones y así se podrían evidenciar argumentos hasta el cansancio.

Por lo que le solicito a su señoría de se sirva continuar con el tramite normal del proceso.

Cordialmente,



URIEL ANDRÍJO MORALES LOZANO
T.P. No. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrijo59@outlook.com

RE: 007-2019-00727

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:04

Para: andrio59 <andrio59@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 6840-2022, Entidad o Señor(a): URIEL ANDRIO MORALES LO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Descorrer el traslado del recurso de reposición en los siguientes términos//De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com> Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:58.//**JUZ N° 5 PROCESO N° 007-2019-727 N° DE FOLIOS 5//SPB**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 12:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

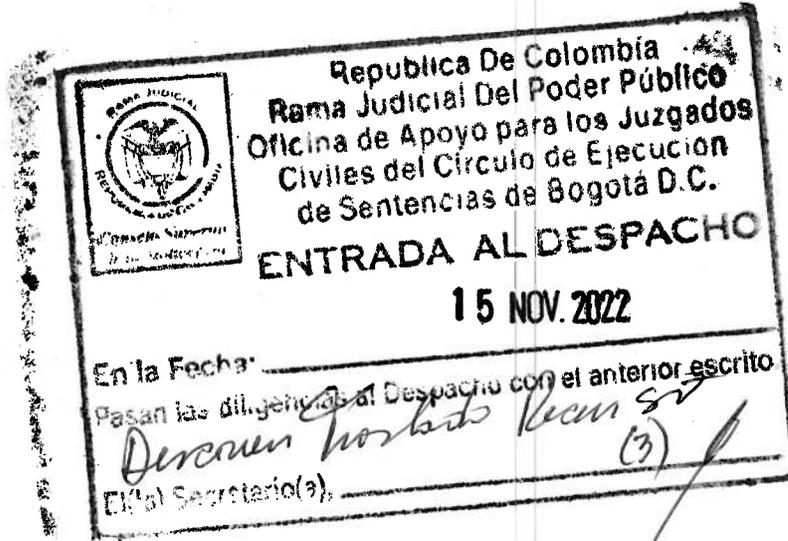
Asunto: 007-2019-00727

Buen día.

Adjunto remito memorial para lo pertinente.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
Cra 13 A No.38-39 Ofc 203
Telf 3406135/ 2328269
Cel 310-8095950
andrio59@outlook.com



Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022.

Señores
JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE EN EL RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

PROCESO: **11001310300720190072700.**

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 28.168.558 de Guacalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente remito memorial en el que me refiero a los argumentos señalados por el apoderado de la parte demandante, frente al traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación del auto que emite este despacho el cual se pronunció frente al incidente de nulidad procesal interpuesto por la demandada por indebida notificación.

Sobre el lo manifestado por el apoderado de la parte demandante me permito indicar lo siguiente:

Desafortunadamente no puede el apoderado de la parte demandante desconocer a simple vista lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como como la norma taxativamente indica:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. **<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entendiera prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

—DENUTEC.ABOGADOS—e.mail:angelicababogados@gmail.com—Cel: 3017873080.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Negritas y subrayas fuera del texto.

Con lo anterior Honorable señora juez, quiero manifestar que el apoderado de la parte demandada no puede desconocer lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020 a su conveniencia, que como él mismo indica era la norma vigente para la fecha, pues a simple vista y como lo menciona el apoderado notificó en dirección electrónica diferente a la dirección suministrada por la titular de la obligación bancaria y por la titular de la información sensible (como la denomina la ley del habeas data) al tratante de los datos que es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Así mismo debía seguir enviando la información referente a dicha obligación crediticia.

Como lo hacía en año 2018, cuando se suministró a través de los mismos formularios de **AUTORIZACIÓN EXPRESA** de la entidad bancaria que se notifican todos los asuntos, trámites, solicitudes, mensajes, y demás información relacionada con su producto crediticio adquirido por esta entidad, donde efectivamente lo hacía. Además el apoderado debió notificar primero a la Dirección suministrada por la demandada y en caso de que está no hubiera sido efectiva o no se hubiera podido lograr su objetivo -el cual era que la parte pasiva se enterara del proceso-, ahí sí podría notificar subsidiariamente a otra dirección electrónica. Lo cual no ocurrió.

—DENUTEC.ABOGADOS—e.mail:angelicababogados@gmail.com—Cel: 3017873080.

No puede el apoderado de la parte demandada desconocer la normativa respecto a la forma en la cual se debe notificar electrónicamente a las partes de un proceso según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tampoco puede desconocer lo estipulado por la Ley 1581 de 2012 (Ley del Habeas Data) a conveniencia de los intereses de su representada.

Por otro lado honorable juez me permito manifestar que apenas mi poderdante tuvo conocimiento del proceso legal mediante el cual estaba inmersa, hizo todo lo posible para hacerse parte activa en este proceso, no lo pudo hacer antes pues por temas de salud estuvo incapacitada para realizar gestiones personales por sí misma durante el periodo de la pandemia, además de haber tenido que cambiar su actividad económica principal por motivo de la dolorosa pandemia COVID -19 que afectó económicamente a muchos hogares, incluyendo a mi poderdante.

Además omite el letrado, lo dispuesto por la norma que él cita: **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, como bien ha ocurrido con la parte pasiva dentro de este proceso.**

Efectivamente no se comprobó por parte del juzgado Séptimo Civil del Circuito que era quien tenía el conocimiento del proceso para la época de los hechos si esta dirección era la que el titular de la información sensible (como información personal, bancaria y financiera) y - demandada- era la misma que había suministrado y autorizado en la entidad bancaria, así como tampoco lo hizo el apoderado de la parte demandante en su oportunidad procesal.

Así se pregunta esta abogada, que ocurrió con los debidos controles de legalidad que en cada oportunidad procesal se debían haber realizado por parte del Juez Séptimo Civil del Circuito de la capital los cuales brillan por su ausencia, pues las normas de procedimiento son de orden y carácter público, por lo tanto son de imperativo cumplimiento para las partes y el juzgador lo cual no excluye las conductas en que puedan incurrir estas.

Si bien es cierto que las partes deben indicar las nulidades, tampoco eso no exime de responsabilidad al titular del proceso, y además en vista de que la demandada no apareció de manera efectiva en el proceso, ¿por que no se le nombró curador ad litem para que la representara de manera adecuada en vista que no se hacía parte del mismo? ¿Cómo continúa de manera normal un proceso de carácter ejecutivo de esta cuantía de manera consecutiva sin la presencia de una de las principales partes?, ¿cómo se van agotando las etapas procesales, sin la participación activa de la parte pasiva, ni siquiera mediante el nombramiento de un curador ad litem? ¿acaso se verificó por lo menos la existencia de la legitimidad de esa notificación en su momento? la respuesta de todos estos interrogantes trasiucida a simple vista una violación en su oportunidad al derecho fundamental al debido proceso de mi representada como parte pasiva en esta litis, el cual se desarrolló de manera continua y activa como si ella hubiese estado presente y hubiese tenido la oportunidad de participar activamente en cada etapa procesal. Art 132 C. G. P.

Como indica el apoderado efectivamente la parte demandada en este proceso guardó silencio frente a dicha notificación, pero lo hizo debido a que no tuvo conocimiento en la fecha de dicha notificación, pues a este correo electrónico la demandada no tiene acceso, Además de no ser el autorizado para estos fines, y tampoco es el autorizado por mi poderdante a la entidad bancaria. Esta notificación personal la que realizó el apoderado hubiera sido válida si efectivamente se hubiera notificado a la dirección autorizada y suministrada por la demandada en este proceso a la parte demandante, la cual es la suministrada en el formato de *autorización de notificación electrónica* que reposa en la entidad bancaria.

Como otro de los argumentos equivocados del apoderado de la parte demandante, frente a la publicidad de la existencia del proceso, considero que está cometiendo un error al realizar dicha afirmación, pues no creo que ninguna persona compre un certificado de tradición y libertad de manera diaria para verificar si de un día al otro le han realizado alguna anotación a su predio, y más de embargo sin su conocimiento, se supone que por seguridad jurídica eso no debe ocurrir. Desafortunadamente el apoderado excusa su falta de diligencia al momento de verificar la dirección electrónica suministrada a la entidad bancaria, donde la misma entidad enviaba sus comunicaciones con anterioridad, con la existencia de supuestos, señalando que: *“La demandada debió suponer que si no pago pues era lógico que la demandaran”...????* En esa lógica usada por el apoderado de la parte demandante también se podría inferir que era **lógico** que si la demandada debía notificarla a la dirección suministrada y autorizada por ella misma para que le fueran informadas todas las actuaciones y/o informaciones relacionadas con su producto crediticio a dicha entidad bancaria, donde REPITO le notificaron todas las actuaciones relacionadas con la apertura del producto crediticio. (carta de aprobación del crédito bancario, carta de bienvenida, visita del perito, empresa que realizaría el estudio de títulos, entre otros documentos y actuaciones que se fueron desarrollando a lo largo de la relación contractual entre las partes).

Recordemos respetada señora juez que el acto vinculante dentro de un proceso judicial es el acto de notificación de la demanda sin el cual todos los demás actos que se ejecuten a posteriori, son nulos de nulidad absoluta.

Finalmente honorable juez, en su afán de que el proceso continúe, sin consideración alguna con la ejecutada, ni el respeto mínimo de sus garantías constitucionales como una ciudadana común o de la protección de los derechos comunes como el del debido proceso cuando una persona común se convierte en parte de un proceso judicial, el apoderado de la parte actora ya está haciendo afirmaciones que rayan fuera de la ética profesional, realizando afirmaciones que atentan contra el honor y la dignidad de esta profesional.

Lastimosamente el apoderado de la parte actora con su forma de redactar y entender de manera errada la norma, quiere hacer caer en error a la honorable juez que preside este despacho de ejecución, cuando este no tenía conocimiento del proceso para la época de los hechos que se discuten en la actualidad.

Por lo anterior honorable juez le solicito de la manera más atenta, que tenga en cuenta los argumentos expuestos basados no en meras conjeturas lógicas y presunciones del apoderado de la parte actora, si no en lo debidamente estipulado y reglamentado por normas tan importantes como el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1581 de 2012 (Ley del Habeas Data), y que así se evite un perjuicio irremediable además de los ya vulnerados a mi representada, no por este despacho quien no tenía conocimiento del proceso para la época de los hechos, sino por otras actuaciones.

II. FUNDAMENTOS

Las peticiones se fundamentan en los artículos esbozados en el incidente de nulidad presentado con anterioridad.

III. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelicabobogados@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUEENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Apoderada de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**

RE: MEMORIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE EN EL RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 11:18

Para: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7052-2022, Entidad o Señor(a): LUZ ANGÉLICA MELANIE BA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO//De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com> Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:59// MICS

007-2019-00727 J5
3F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE EN EL RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE EN EL RECURSO DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**PROCESO: 11001310300720190072700.**

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente remito memorial en el que me refiero a los argumentos señalados por el apoderado de la parte demandante, frente al traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación del auto que emite este despacho el cual se pronunció frente al incidente de nulidad procesal interpuesto por la demandada por indebida notificación. Agradezco la atención prestada.

Sin otro particular,

LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO	
En la Fecha: <u>16 NOV. 2021</u> 	
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito	
T. (la) Secretaria, _____	



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 07-2019-00727-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la apoderada de la demandada interpuso contra el auto del 19 de septiembre de 2022 (fl. 7, C.3).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis la recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, pues, luego de realizar un recuento de las actuaciones que ha tenido el proceso, señaló que el enteramiento de su mandante se efectivizó en una dirección completamente diferente, al punto que, ni siquiera tenía conocimiento del presente proceso, tanto así que inició una acción de tutela para que el Banco ejecutante le informara acerca de la existencia del proceso en su contra.

Aclaró que, ciertamente el 21 de enero de 2022 presentó una objeción al avalúo, pero, para esta fecha no había tenido acceso al expediente, luego no contaba con los medios suficientes para formular la nulidad de la actuación, lo que sí está claro al interior de la actuación es que de ninguna manera se ha efectuado en debida forma el acto de notificación personal a la parte demandada.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y en su lugar, se imprima trámite a la nulidad impetrada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, para resolver es preciso traer a colación las disposiciones del artículo 136 del Código General del proceso, el cual contempla el saneamiento de las posibles nulidades, y puntualmente su numeral primero que es aquel que nos ocupa:

"Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)*".

En esta línea, el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que, "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con lo anterior, distinto a lo señalado por la censora, el legislador procesal impuso la obligación al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se propusiera después de saneada y, como se dijo, uno de los eventos en que se entiende el saneamiento de la causal, es cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

Así, resulta sencillo sustraer que, si la parte que podía alegar una nulidad actúa sin proponerla, una vez la alegue será rechazada de plano, tal como ocurrió en las presentes diligencias.

De igual manera, nótese que la norma en cita en ningún momento resalta la naturaleza que debe tener la actuación desplegada por la parte interesada con posterioridad a la eventual configuración de una nulidad, únicamente exige que la parte haya actuado sin proponerla, y es que obedece a la sana lógica que si alguien acude al juicio y existe una causal de nulidad latente debe alegarla de una vez y no esperarse hasta el último momento para invocarla en caso de que las decisiones le hayan resultado adversas.

En este orden de ideas, la señora Fabiola Barragán Pinilla, a través de su apoderada judicial, ha actuado en múltiples oportunidades con posterioridad a la fecha en que presuntamente se configuró la supuesta nulidad (momento de notificación), prueba de ello, a folios 180 a 209 del cuaderno principal, se arrimó el poder conferido por la demandada a su abogada Luz Angélica Melanie Baena Puentes, junto con la objeción al avalúo que se radicó el 21 de enero de 2022.

Y es que no puede perderse de vista, además, que transcurrieron varios meses desde que la señora Barragán Pinilla tuvo noticia cierta y concreta del proceso del que se duele hoy la recurrente, por lo que advirtiendo la fecha en que radicó su memorial de nulidad es ostensible que tampoco se satisfizo el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad prevé el primer numeral del artículo 136 del C. G. del P. Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado la Corte Suprema de Justicia frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide, Corporación que ha destacado que *"sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal"*¹.

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

50

Entonces, desde aquel momento no fue enrostrada ninguna causal de nulidad ante el Despacho; actuación con la que se encuentra cumplida la causal 1ª de saneamiento de nulidad conforme el mencionado artículo 136, para entender depurada cualquier posible causal de invalidación que no fue presentada por la parte interesada. Por lo que carecen de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues frente a ese tópico no es necesario adelantar todo el trámite propio de la nulidad, sino que, por disposición del legislador procedimental, la nulidad debe ser rechazada de plano, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (fl. 7, C.3), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad del cuaderno principal y la encuadernación de la nulidad a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 002 fijado hoy 18 de enero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b17a413e0b3fc029f3189339fc0e76dd2a25bafd4dd8ac741b4d6239284bbb**

Documento generado en 17/01/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24/01/2023 10:58:59 Cajero: maorodri

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 408376762

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,000.00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310300720190072700
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

24/01/2023 09:48:17 Cajero: lizeacos

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426G Operación: 408301277

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310300720190072700
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Se presenta copia del pago de los copias del proceso de Revisión correspondiente al cuaderno principal y el cuaderno de la Nulidad planteada, compuesto por 520 copias.

Generado el 24 de 2023





52

Lawyers.

Derecho en las Nuevas Tecnologías – Abogados.

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023.

Señores

JUZGADO (V) QUINTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ASUNTO: PAGO DESPENSAS DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

PROCESO: 11001310300720190072700.

Yo, **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.168.558 de Guadalupe - Santander quien es la parte demandada en este proceso, respetuosamente presento copia del pago del arancel judicial y las copias correspondientes de la totalidad del cuaderno principal y la encuadernación de la nulidad a mis expensas.

V. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente petición recibiré notificación en el correo electrónico angelicabpabogados@gmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. de la J.

Apoderada de la señora **FABIOLA BARRAGAN PINILLA.**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 07-2019-00727

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan tres (3) cuadernos con 41, 52 y 240 folios, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **FABIOLA BARRAGAN PINILLA** proveniente del Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

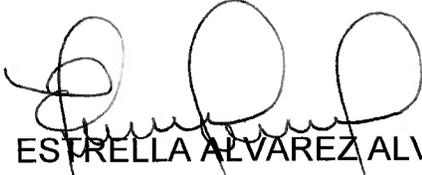
PROCESO: **007-2019-00727**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se remiten los CDS obrantes a folios: **C-1- Fol. 44, C-2 Fol. 27 y 34**, los cuales se poden ver y oír.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Candío de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>27 de 23</u>	se hizo el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el art. <u>326</u>	del
C. G. P. el operador a partir del <u>30 de 23</u>	
y vence en: <u>01 de 23</u>	
El secretario	<u>65</u>



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2019 - 00727 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIOLA BARRAGAN PINILLA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/01/2023	1/02/2023
2	034 - 2015 - 00614 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ELIAS FERNANDEZ BALLEEN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	30/01/2023	1/02/2023
3	035 - 2015 - 00730 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	YULI ANGELICA SARMIENTO ROCUTS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/01/2023	1/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-01-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)